



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15269

DOMINGO 9 DE FEBRERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 021-2020-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal **2**

D.S. N° 022-2020-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional **10**

R.M. N° 032-2020-PCM.- Designan Jefe de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional **17**

R.M. N° 036-2020-PCM.- Designan Director de la Oficina General de Planeamiento Estratégico Sectorial **17**

R.M. N° 039-2020-PCM.- Autorizan viaje de Jefa (e) de la Oficina de Cooperación Técnica y de Asuntos Internacionales del CONCYTEC a Malasia, en comisión de servicios **18**

CULTURA

R.D. N° 000051-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro", ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **18**

DEFENSA

R.M. N° 0138-2020 DE/EP.- Autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú a Brasil, en misión de estudios **20**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 030-2020-MIDIS.- Crean el "Grupo de Trabajo para la adecuación de los servicios públicos de los Programas Sociales destinados a los pueblos indígenas u originarios de la Amazonia, para su prestación con pertinencia cultural, priorizando Cuna Más y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES" **22**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 008-2020-MINEM/DM.- Aprueban la Octava Modificación de la Concesión Definitiva de distribución solicitada por ELECTRO PUNO S.A.A. y la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión N° 010-94 **23**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 033-2020-MIMP.- Modifican la R.M. N° 009-2020-MIMP, que delegó facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio **25**

PRODUCE

Res. N° 024-2020-ITP/DE.- Modifican el "Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero - CITEpesquero" **26**
Fe de Erratas R.M N° 044-2020-PRODUCE **28**

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. N°s. 0069 y 0075-2020-RE.- Autorizan viajes de funcionarios diplomáticos y asesor a Vanuatu y EE.UU., en comisión de servicios **28**

SALUD

D.S. N° 004-2020-SA.- Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario zonas prioritizadas de los departamentos de Loreto, Madre de Dios y San Martín **30**

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 005-2020-SUNASS-PE.- Designan Asesores 2 de la Gerencia General de la SUNASS **31**

Res. N° 008-2020-SUNASS-CD.- Aprueban costo máximo de la actividad unitaria "traslado de personal" para determinar precios de 7 servicios colaterales que SEDAPAL S.A. brinda a sus usuarios **32**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 002-2020-OTASS/CD.- Designan Gerentes de Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio **33**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 013-2020-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín **34**

Res. Adm. N° 015-2020-P-CE-PJ.- Aprueban instrumentos normativos de gestión relacionados al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral **35**

Res. Adm. N° 016-2020-P-CE-PJ.- Modifican la Res. Adm. N° 001-2020-CE-PJ **36**

Queja N° 12-2013-CAJAMARCA.- Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Penal de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca **36**

Inv. N° 21-2013-JUNIN.- Sancionan con destitución a Auxiliar Administrativo I, adscrito a la Oficina Central de Información y de Distribución de Juzgado (ex Mesa de Parte), de la Corte Superior de Justicia de Junín **40**

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

Res. N° 0003-2020-BCRP-N.- Autorizan viaje Gerente General del BCR a Suiza, en comisión de servicios **43**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal****DECRETO SUPREMO N° 021-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, se estableció el marco jurídico para el desarrollo de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el artículo 124 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de promover la creación de Mancomunidades Municipales orientadas a la prestación conjunta de servicios o ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios a los ciudadanos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1445, se modifican los artículos 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 6, 8 y 10; y, se incorporan los artículos 5-C y 11 de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29029 define a la mancomunidad municipal, como una entidad pública perteneciente al nivel local, que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y la mejora de la calidad de los servicios a los ciudadanos;

Que, la Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la descentralización política, económica y administrativa para el desarrollo integral,

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RR. N°s. 0070, 0071, 0072, 0073, 0074, 0075, 0076, 0077, 0079 y 0082-2020-JNE.- Confirman resoluciones que declararon nulas diversas actas electorales en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **43**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 114-2020-MP-FN.- Autorizan viaje de Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios **54**

Res. N° 115-2020-MP-FN.- Autorizan viaje de Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a Brasil, en comisión de servicios **55**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD****DE SAN BARTOLO**

Ordenanza N° 289-2020/MDSB.- Ordenanza Municipal que aprueba el descuento por pronto pago de arbitrios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, en el distrito de San Bartolo **56**

armónico y sostenido del país, expresa el compromiso de construir un sistema de autonomías políticas, económicas y administrativas, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local, con el fin de fortalecer estos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías; asimismo, propone como un objetivo del Estado, favorecer el asociacionismo intermunicipal e interregional para el tratamiento de temas específicos y fomentar mecanismos de compensación presupuestal para casos de desastre natural y de otra índole, de acuerdo al grado de pobreza de cada región;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal modificada por la Ley N° 29341;

Que, el Decreto Legislativo N° 1445 modificó diversos artículos de la Ley N° 29029 y, de acuerdo a lo dispuesto por su Primera Disposición Complementaria Final, corresponde aprobar un nuevo Reglamento de la citada Ley de la Mancomunidad Municipal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, en el cual se incorporen las referidas modificaciones;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N° 1445; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, el cual consta de siete (07) capítulos, treinta y uno (31) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Única Disposición Complementaria Transitoria, que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto por el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto

institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 se publican en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de la publicación en el diario oficial.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29029, LEY DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N° 1445. Cuando en la presente norma se haga mención a la Ley, se está refiriendo a la Ley N° 29029 y sus modificatorias.

Artículo 2. Personería jurídica

La mancomunidad municipal tiene personería jurídica de derecho público, reconocida con la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales. Su objeto es la prestación de servicios públicos y la ejecución de inversiones, en un ámbito territorial intermunicipal.

Artículo 3. Alcances complementarios para la aplicación de los principios

Los principios de la mancomunidad municipal se aplican con sujeción a los alcances complementarios descritos a continuación:

3.1. **Integración:** La mancomunidad municipal facilita la articulación de las municipalidades que la constituyen a nivel económico, social, fiscal, cultural y político. Asimismo, puede promover la integración territorial orientada a la fusión de distritos y a la conformación de regiones, para lo cual pueden establecer coordinaciones con los gobiernos regionales y con entidades del Poder Ejecutivo.

3.2. **Pluralismo:** En la constitución de la mancomunidad municipal predomina el interés de la población del ámbito territorial de las municipalidades que la constituyen, no debiendo influir los intereses personales, las convicciones políticas, religiosas o de otra índole, de los actores sociales y políticos.

3.3. **Concertación:** Para el funcionamiento de la mancomunidad municipal, se cuenta con la participación activa y concertada de las municipalidades que la constituyen; asimismo se puede fomentar la participación de otras instituciones públicas o privadas, así como de

organizaciones representativas de la población del ámbito territorial de las municipalidades que la constituyen.

3.4. **Desarrollo Local:** La mancomunidad municipal fomenta el desarrollo local integral y sostenible, en armonía con las políticas y los planes de desarrollo estratégico regional y nacional, y los planes de desarrollo concertado de las municipalidades que la constituyen.

3.5. **Autonomía:** La mancomunidad municipal tiene autonomía administrativa y en la disposición de sus recursos, en el marco de las competencias y funciones que le sean delegadas para la prestación de servicios y la ejecución de inversiones públicas. Para estos fines emiten actos administrativos y de administración, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.6. **Equidad:** La gestión de la mancomunidad municipal se desarrolla procurando un nivel de bienestar equitativo a la población del ámbito territorial de la mancomunidad municipal.

3.7. **Eficiencia:** El funcionamiento de la mancomunidad municipal se orienta, en base a la articulación de recursos y capacidades, al cumplimiento de sus fines, propiciando la generación de beneficios en el desarrollo de economías de escala.

3.8. **Solidaridad:** La gestión de la mancomunidad municipal se desarrolla, en forma conjunta, a partir de los esfuerzos y responsabilidades de todas las municipalidades intervinientes, a fin de optimizar sus resultados, lo que implica también que las municipalidades integrantes pueden poner a disposición bienes o aportes en función a su disponibilidad.

3.9. **Subsidiariedad:** Para el cumplimiento de los fines de la mancomunidad municipal, es prioritaria la participación de la municipalidad que la integra, que sea la más cercana a la población beneficiaria.

3.10. **Sostenibilidad:** La mancomunidad municipal debe prever mecanismos y acciones de integración equilibrada y permanente de las municipalidades que la constituyen, en beneficio de la población, incidiendo en el fortalecimiento de su institucionalidad, la generación de recursos, la promoción de capacidades para la gestión y fomento de su legitimidad ante la población.

Artículo 4. Fines

La mancomunidad municipal tiene como fines, promover:

- El desarrollo local.
- La participación ciudadana.
- El mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 5. Mecanismos para el cumplimiento de los objetivos

5.1. Las mancomunidades municipales implementan los objetivos descritos en el artículo 4 de la Ley, a través de las relaciones de coordinación, colaboración y cooperación que se establecen entre sí, y con las entidades públicas y/o privadas que correspondan.

5.2. El financiamiento de las acciones o inversiones promovidas por las mancomunidades municipales, se sustenta en los aportes de las municipalidades involucradas y en las donaciones que pudieran conseguir. Asimismo, pueden promover proyectos ante entidades nacionales e internacionales, públicas y/o privadas, pudiendo para ello gestionar recursos financieros, humanos y técnicos ante distintas fuentes, en concordancia con las normas vigentes sobre la materia.

5.3. En lo concerniente a la capacitación de sus recursos humanos a todo nivel, las mancomunidades municipales establecen programas funcionales o temáticos, según los requerimientos prioritarios que se identifiquen.

5.4. La gestión de la mancomunidad municipal promueve la participación de hombres y mujeres, de los pueblos indígenas u originarios con igualdad y sin discriminación.

Artículo 6. Participación de municipalidades provinciales y distritales

6.1. La mancomunidad municipal puede conformarse con municipalidades provinciales y distritales, en atención al cumplimiento de objetivos conjuntos, según lo señalado en el artículo 4 de la Ley.

6.2. En aplicación del principio de solidaridad, las municipalidades que tienen mayor disponibilidad de recursos pueden realizar transferencias financieras, como aportes, en mayor proporción a la mancomunidad municipal.

6.3. Una municipalidad puede participar en más de una mancomunidad municipal, siempre que tengan diferente objeto. Las municipalidades no colindantes pueden integrar una mancomunidad municipal, siempre que la continuidad territorial no constituya una condición necesaria para la prestación de servicios y la ejecución de inversiones públicas.

6.4. En el marco de lo señalado anteriormente, las mancomunidades municipales pueden formarse:

- a) Entre municipalidades distritales, de una o más provincias, de uno o más departamentos, colindantes geográficamente o no.
- b) Entre municipalidades provinciales, de uno o más departamentos, colindantes geográficamente o no.
- c) Entre municipalidades distritales y provinciales, de uno o más departamentos, colindantes geográficamente o no.

Artículo 7. Competencias y funciones

7.1. La mancomunidad municipal no tiene competencias ni funciones propias, presta servicios públicos y ejecuta inversiones, previa delegación de funciones que realizan las municipalidades que la conforman y otras entidades públicas. Para el ejercicio de funciones delegadas, la mancomunidad sigue las siguientes reglas:

- a) De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5-B de la Ley, el párrafo 6 del artículo 41 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los artículos 74 y 76 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las mancomunidades municipales pueden ejercer las competencias y funciones específicas, exclusivas y compartidas, señaladas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades u otra norma legal, que le hayan sido delegadas por las municipalidades intervinientes.
- b) Las mancomunidades municipales pueden, entre otras, ejercer aquellas funciones delegables que la normativa de los sistemas administrativos del Estado asigna a las municipalidades, como recaudar tributos municipales conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- c) Adicionalmente, las mancomunidades municipales pueden asumir otras competencias y funciones que le sean delegadas por las entidades del gobierno nacional y los gobiernos regionales, mediante convenio debidamente aprobado por su respectivo Consejo Directivo, de conformidad a lo establecido en el párrafo 13.3 del artículo 13, y el artículo 52 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siempre que no se traten de competencias y funciones exclusivas de estos niveles de gobierno.

Artículo 8.- Actos administrativos y de administración

8.1. El Gerente General de la mancomunidad municipal resuelve los asuntos materia de su competencia, emite

resoluciones gerenciales y constituye la última instancia de carácter administrativo en la entidad.

8.2. La validez, eficacia y notificación de los actos administrativos y de administración, se rigen por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9. Relaciones de coordinación, cooperación y colaboración

9.1. Con los Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales se constituyen en aliados estratégicos para promover y orientar el desarrollo de las mancomunidades municipales, a través de la inclusión de sus objetivos estratégicos en los planes de desarrollo concertados, la promoción y/o búsqueda de financiamiento por parte de entidades nacionales y extranjeras, de conformidad con la normatividad vigente, públicas o privadas; y, otras acciones de apoyo, orientadas al desarrollo económico sostenible, distrital, provincial y regional.

9.2. Con Universidades Públicas

a) Las universidades públicas pueden promover el desarrollo integral de las mancomunidades municipales ubicadas en el departamento en el cual operan, a través de acciones de capacitación y asistencia técnica, en la formulación y gestión de inversiones públicas, gestión administrativa, planeamiento del desarrollo, desarrollo productivo y en otras materias que éstas requieran, a través de convenios de cooperación.

b) Las mancomunidades municipales presentan a las universidades públicas, las necesidades de apoyo técnico que requieran, con el objeto de que su atención se incluya en los planes estratégicos institucionales y en los planes operativos institucionales de éstas.

9.3. Con entidades privadas y otras entidades públicas

La mancomunidad municipal puede suscribir convenios de coordinación, colaboración y cooperación, con entidades privadas y públicas, a efecto de contribuir al cumplimiento de los fines y el desarrollo del objeto de aquella.

La mancomunidad municipal puede suscribir convenios de administración de recursos, costos compartidos y similares.

Artículo 10. Registro

10.1. Naturaleza jurídica

La Secretaría de Descentralización del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros está a cargo del registro constitutivo de las mancomunidades municipales; con la inscripción se otorga la personería jurídica de derecho público. El registro incluye información sobre el funcionamiento de la mancomunidad municipal.

10.2. Actos de inscripción

Mediante documento suscrito por el Presidente de Consejo Directivo o, en su defecto, el Gerente General dirigido a la Secretaría de Descentralización, se solicita la inscripción de todos los actos administrativos referidos a la constitución y funcionamiento ante el Registro de Mancomunidades Municipales.

Mediante Resolución de Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros se dispone la inscripción de los actos constitutivo, adhesión, separación, disolución, extinción y cancelación de inscripción.

Los otros actos administrativos se inscriben por disposición del funcionario asignado, según las reglas del Registro de Mancomunidades Municipales.

10.3. Vigencia de inscripción

El registro debe demostrar la vigencia de cargos de los representantes y el funcionamiento de la mancomunidad municipal.

10.4. Cancelación de inscripción

La Secretaría de Descentralización cancela la inscripción de la mancomunidad municipal por incumplimiento de objetivos e inactividad, lo que determina la extinción de la personería jurídica, en los supuestos siguientes:

- a) Falta de inscripción del presidente de Consejo Directivo y designación de Gerente General; por incumplimiento de plazos señalados en el estatuto.
- b) No contar con presupuesto aprobado.
- c) No contar con un Plan Operativo Institucional aprobado.
- d) Incumplimiento de emisión de los Acuerdos de Concejo que aprueban las transferencias financieras a la mancomunidad municipal.
- e) Por incumplimiento del objeto de su creación, el cual se verifica en la inactividad de ejecución financiera, según información publicada por el Ministerio de Economía y Finanzas en su portal institucional; durante un lapso de dos años consecutivos.
- f) Por separación voluntaria de una municipalidad, si la mancomunidad municipal está constituida por dos municipalidades.
- g) Por incumplimiento de convenios vinculados a la ejecución de inversiones, previo informe de la entidad con la que suscribe el convenio a solicitud de la Secretaría de Descentralización.
- h) Falta de adecuación de las mancomunidades municipales existentes a las disposiciones del presente reglamento.

La Secretaría de Descentralización puede solicitar a las mancomunidades municipales inscritas la documentación pertinente en relación a las causales antes señaladas, y otorgar un plazo de 30 días hábiles para regularizar las omisiones y/o incumplimientos advertidos, en forma previa al procedimiento de cancelación.

El Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales establece el procedimiento para la cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción es comunicada a las municipalidades que formaron parte de la mancomunidad municipal, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 11. Constitución

11.1. Procedimiento de constitución

Para la constitución de una mancomunidad municipal, se requiere contar, sucesivamente, con los siguientes documentos:

- a) **Informe Técnico.-** Es el documento elaborado por las municipalidades intervinientes, de manera conjunta, que expresa la viabilidad para la constitución de la mancomunidad municipal.
- b) **Plan Operativo Institucional.-** La mancomunidad municipal al momento de su constitución aprueba el Plan Operativo Institucional, en el ejercicio fiscal correspondiente.
- c) **Presupuesto.-** La mancomunidad municipal al momento de su constitución determina el monto de las transferencias financieras que realizan los gobiernos locales que la conforman, en el ejercicio fiscal correspondiente.
- d) **Estatuto.-** Es la norma interna que regula el funcionamiento de la mancomunidad municipal, y contiene, como mínimo, la siguiente información:
 - i. Denominación, que debe iniciarse con la expresión "Mancomunidad Municipal".
 - ii. Domicilio.
 - iii. Ámbito territorial, definido en base a los distritos o provincias que corresponden a las municipalidades que participan en la mancomunidad municipal.
 - iv. Órganos directivos y de administración y sus funciones.

v. Plazo de duración; puede ser de duración determinada o indeterminada.

vi. Disposiciones para garantizar la participación ciudadana en la gestión de la mancomunidad municipal.

vii. Los mecanismos y procedimientos para ventilar y resolver las controversias.

viii. Reglas para la adhesión de municipalidades, y la separación de municipalidades integrantes.

ix. Procedimiento de modificación del estatuto.

x. Reglas para la disolución, la forma de liquidación, y por consiguiente, la disposición de su patrimonio.

El estatuto de la mancomunidad municipal debe considerar lo establecido en la Ley y el presente reglamento. El estatuto y sus modificaciones se aprueban por el Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal.

e) **Acta de Constitución.-** Es el documento suscrito por todos los alcaldes de las municipalidades intervinientes, que expresa los siguientes acuerdos: constituir la mancomunidad municipal, establecer su objeto y la delegación de las competencias y funciones a la mancomunidad municipal, y aprobar su Plan Operativo Institucional y Presupuesto. En esta sesión se elige al primer Presidente del Consejo Directivo, se designa al primer Gerente General, así como se aprueba el estatuto.

f) **Ordenanza Municipal.-** Cada municipalidad que forma parte de la mancomunidad municipal, mediante ordenanza municipal, aprueba la constitución de la mancomunidad municipal, ratificando el contenido del Acta de Constitución; lo que incluye el objeto y la delegación de las competencias y funciones a la mancomunidad municipal.

g) **Acuerdo de Concejo.-** Cada municipalidad aprueba, mediante Acuerdo de Concejo, la transferencia financiera para cubrir el presupuesto de la mancomunidad municipal.

Artículo 12. Requisitos para inscripción de Constitución

Para la inscripción de la constitución de una mancomunidad municipal se debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud de inscripción suscrita por el Presidente del Consejo Directivo o, en su defecto, el Gerente General.
- b) El informe técnico de viabilidad
- c) El Plan Operativo Institucional y el presupuesto.
- d) El estatuto.
- e) El acta de constitución
- f) Las ordenanzas municipales que aprueban la constitución de la mancomunidad municipal.
- g) Los acuerdos de concejo mediante los cuales se aprueban las transferencias financieras a la mancomunidad municipal.

Artículo 13. Procedimiento

13.1. Con el acto de calificación se verifica que los documentos presentados se encuentren acordes a lo señalado en la Ley, el presente reglamento, el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales y el estatuto de la mancomunidad municipal. La calificación se sustentará en un informe con fundamentación jurídica.

13.2. Las disposiciones específicas del procedimiento de inscripción se regulan en el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 14. Modificación de la delegación de las competencias y funciones

14.1. La modificación del objeto, así como de las competencias y funciones que se delegan a la mancomunidad municipal se acuerdan por el Consejo Directivo y se aprueba por ordenanzas municipales de todas las municipalidades integrantes de la mancomunidad municipal.

14.2. Dicha modificación se comunicará a la Secretaría de Descentralización adjuntando las respectivas ordenanzas municipales, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de Registro de Mancomunidades Municipales.

CAPÍTULO III ADHESIÓN Y SEPARACIÓN

Artículo 15. Adhesión

La adhesión de municipalidades a la mancomunidad municipal ya constituida, tiene el procedimiento siguiente:

a) Petición de la municipalidad suscrita por el alcalde, acompañando el informe técnico que expresa la viabilidad para la adhesión a la mancomunidad municipal.

b) Aprobación de la adhesión por el Consejo Directivo y, la modificación del Plan Operativo Institucional, según corresponda.

c) Modificación del presupuesto institucional de la mancomunidad municipal, que incluye el aporte de la municipalidad que se adhiere.

d) Ratificación de adhesión, el objeto y la delegación de competencias y funciones mediante ordenanza municipal de la municipalidad que se adhiere.

e) Transferencia financiera, aprobada por acuerdo de concejo municipal, por la municipalidad que se adhiere.

f) Otros requisitos establecidos en el estatuto.

Artículo 16. Separación

La separación de la municipalidad de una mancomunidad municipal, procede en los siguientes supuestos:

a) Separación voluntaria

Se produce cuando uno o más integrantes de la mancomunidad municipal deciden su separación de ésta. Se formaliza mediante ordenanza municipal, con la aprobación de la separación.

No requiere aprobación del Consejo Directivo de la mancomunidad municipal y subsisten las obligaciones pendientes de cumplir por la municipalidad que se separa hasta el cumplimiento efectivo de las mismas, de acuerdo a los documentos en los que consten dichas obligaciones, lo cual incluye los plazos para su ejecución.

b) Separación forzosa

Se produce cuando los integrantes de una mancomunidad municipal deciden separar a uno o más integrantes de ésta. Se sustenta en los supuestos específicos señalados en el estatuto y se aprueba por acuerdo del Consejo Directivo con quórum de votación calificado.

CAPÍTULO IV

DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 17. Disolución y extinción

17.1. Disolución

La disolución de la mancomunidad municipal procede por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo de duración.

b) Cumplimiento de su objeto.

c) Separación voluntaria de una municipalidad, en una mancomunidad municipal conformada por solamente dos municipalidades.

d) Mutuo disenso.

e) Otras previstas en el estatuto.

La disolución se aprueba por acuerdo del Consejo Directivo con quórum de votación calificado y es ratificado mediante ordenanzas municipales por los Concejos Municipales de las municipalidades integrantes de la mancomunidad.

17.2. Extinción

La extinción de la mancomunidad municipal procede en los siguientes supuestos:

a) Con la inscripción del informe de liquidación como resultado del proceso de disolución.

b) Por cancelación de inscripción dispuesta por la Secretaría de Descentralización; por incumplimiento

de sus objetivos e inactividad, según lo señalado en el párrafo 10.4 del artículo 10 del presente reglamento.

La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, lo cual es notificado a las municipalidades integrantes de la mancomunidad municipal y al Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN

Artículo 18. La estructura orgánica básica

Son órganos de la mancomunidad municipal:

18.1. Órgano directivo:

Consejo Directivo.

18.2. Órgano de administración:

Gerencia General.

Artículo 19. Consejo Directivo

19.1. Miembros:

Todos los alcaldes de las municipalidades que conforman la mancomunidad municipal son miembros del Consejo Directivo de ésta. Los cargos son: Presidente y Directores.

En los supuestos de suspensión, revocatoria, vacancia o ausencia del alcalde, a quien asuma las funciones de aquel conforme a ley, le corresponderá la condición de miembro y el cargo que ocupe en el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo asumen junto al Gerente General, la responsabilidad derivada de la ejecución de las inversiones públicas y de la prestación de servicios que están a cargo de la mancomunidad municipal, de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente sobre la materia.

La participación de los alcaldes en el Consejo Directivo no está sujeta al pago de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos o beneficios de índole alguna, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo o fuente de financiamiento.

19.2. Funciones:

a) Elegir entre sus miembros al Presidente del Consejo Directivo.

b) Designar y remover al Gerente General.

c) Aprobar el estatuto y su modificación.

d) Aprobar la disolución.

e) Aprobar la adhesión de municipalidades y su separación.

f) Aprobar su reglamento interno, de ser necesario.

g) Delegar funciones de acuerdo a lo establecido en el párrafo 19.3) del presente artículo.

h) Supervisar la gestión de la mancomunidad municipal y el desempeño del Gerente General.

i) Aprobar el Plan Operativo Institucional.

j) Aprobar la propuesta de aportes de las municipalidades participantes de la mancomunidad municipal, así como la propuesta de sus modificaciones, y someterlas a consideración de aquellas.

k) Aprobar el presupuesto institucional y las modificaciones, de acuerdo a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

l) Otras que establezca el estatuto, dentro del marco normativo para optimizar la gestión de la mancomunidad municipal.

19.3. Representación del Consejo Directivo:

Cuando participen diez o más municipalidades en la mancomunidad municipal, el Consejo Directivo puede constituir una representación de éste para el ejercicio de sus funciones; a excepción de las previstas en los literales a), b), c), d), e), g) y k) del párrafo 19.2.

19.4. Presidente:

Es el titular de la Mancomunidad Municipal conforme a lo establecido en las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Representa al Consejo Directivo, y tiene por funciones:

- a) Asegurar la regularidad de las deliberaciones y realizar las acciones conducentes para la ejecución de sus acuerdos.
- b) Contratar, en representación de la mancomunidad municipal, al Gerente General designado por el Consejo Directivo.
- c) Celebrar convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de recursos económicos y gestión de recursos humanos.
- d) Aprobar el presupuesto institucional cuando el Comité Ejecutivo no lo apruebe dentro de los plazos que establezcan las normas en materia presupuestal.
- e) Emitir resoluciones en el marco de sus competencias.
- f) Otras que se establezcan en el estatuto, dentro del marco normativo para optimizar la gestión de la mancomunidad municipal.

19.5. Régimen de sesiones:

Los acuerdos adoptados obligan a las municipalidades intervinientes de la mancomunidad municipal.

Las sesiones se regulan por lo dispuesto en el Subcapítulo V, del Capítulo II del Título II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con las particularidades siguientes:

a) Convocatoria:

La convocatoria está a cargo del Presidente, y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria.

No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.

Las sesiones se celebran en el domicilio de la mancomunidad municipal, salvo casos excepcionales o de fuerza mayor, en los cuales se pueden celebrar en cualquiera de las sedes de las municipalidades que la integran.

b) Oportunidad:

b.1) Sesiones ordinarias: En la oportunidad que se indique en el estatuto.

b.2) Sesiones extraordinarias:

- Por iniciativa del Presidente.
- A petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Directivo, quienes concretan en su petición los asuntos que habrán de tratarse. En este caso, el Presidente convocará a la sesión extraordinaria dentro de los cuatro (04) días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la petición.

c) Quórum:

c.1) Quórum para sesiones:

Para la instalación y sesión válida se requiere la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo. A falta de quórum para la primera sesión, el Consejo se constituye en segunda convocatoria dentro de las siguientes 72 horas de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte de miembros del Consejo, y en todo caso en un número no inferior a dos de ellos.

c.2) Quórum para votaciones:

Los acuerdos se adoptan por la mayoría de votos de los asistentes a la sesión, salvo los casos descritos a continuación y aquellos que el estatuto exija un quórum distinto.

Única y exclusivamente en caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tiene voto dirimente.

Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo para la validez de los acuerdos que versen sobre las siguientes materias:

- i. Adhesión de municipalidades.
- ii. Separación forzosa de municipalidades, a excepción de las mancomunidades municipales conformadas sólo por tres municipalidades. En este último supuesto, la separación deberá aprobarse por los otros dos miembros del consejo directivo.
- iii. Elaboración de la propuesta de aportes de las municipalidades participantes de la mancomunidad municipal, así como la propuesta de sus modificaciones, y someterlas a consideración de aquellas.
- iv. Designación y remoción del gerente general
- v. Disolución.
- vi. Modificación del estatuto, a excepción del objeto, y las competencias y funciones delegadas.

Artículo 20. Gerencia General

Es el órgano de administración a cargo del Gerente General de la mancomunidad municipal.

20.1. Gerente General:

Es el responsable de la gestión de la mancomunidad municipal; y conjuntamente con los miembros del Consejo Directivo, asume la responsabilidad derivada de la ejecución de inversiones públicas y de la prestación de servicios, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

El Gerente General es funcionario público, de libre designación y remoción por el Consejo Directivo, es contratado por la mancomunidad municipal bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

20.2. Funciones:

- a) Representar legalmente a la mancomunidad municipal.
- b) Garantizar la adecuada implementación de los Sistemas Administrativos del Estado y cumplir las disposiciones que los regulan, según corresponda y de acuerdo a la normativa vigente.
- c) Aprobar los instrumentos de gestión de la mancomunidad municipal.
- d) Elaborar la propuesta de Plan Operativo Institucional para el ejercicio de las competencias y funciones delegadas; y presentarla ante el Consejo Directivo, para su aprobación.
- e) Elaborar la propuesta de presupuesto de la mancomunidad municipal, en base a sus recursos señalados en el artículo 24 del presente reglamento; y presentarla al Consejo Directivo, para su aprobación.
- f) Celebrar contratos y convenios, así como emitir los actos administrativos y de administración, para el ejercicio de las competencias y funciones que le hayan sido delegadas a la mancomunidad municipal.
- g) Adquirir y administrar bienes de la mancomunidad municipal, y disponer de éstos. No puede disponer de los bienes de titularidad de las municipalidades que la conforman.
- h) Informar al Consejo Directivo sobre la ejecución presupuestal, y el estado del cumplimiento de la ejecución de inversiones públicas y la prestación de servicios.
 - i) Elaborar la memoria anual de gestión.
 - j) Cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
 - k) Ejercer las funciones que le hubiesen sido delegadas por el Consejo Directivo.
 - l) Aceptar las donaciones, a nombre de la mancomunidad municipal.
 - m) Otros que establezca el estatuto dentro del marco normativo para optimizar la gestión de la mancomunidad municipal.

Artículo 21. Otros órganos

La mancomunidad municipal puede crear e implementar otros órganos cumpliendo con las normas de organización del Estado; de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. Las funciones de dichos órganos conjuntamente con los órganos directivos se desarrollan en el estatuto.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PERSONAL Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 22. Personal y servicios especializados

22.1. El personal y servicios especializados para la mancomunidad municipal puede conformarse por:

a) Personal contratado por la mancomunidad municipal, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y conforme a la normativa vigente, en tanto se implemente el Régimen del Servicio Civil.

b) Gerentes públicos asignados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, conforme a la normativa de la materia.

c) Personal destacado de las municipalidades intervinientes a la mancomunidad municipal, de cualquiera de los regímenes establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El pago de la remuneración, beneficios, incentivos laborales y los demás ingresos de toda naturaleza que reciba este personal, seguirán siendo de responsabilidad de la entidad de origen.

d) Personal contratado por las municipalidades intervinientes para la prestación de servicios en la mancomunidad municipal, bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y sus normas reglamentarias.

e) Consultores contratados para servicios especializados.

22.2. Para el caso del personal contratado bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, la información deberá ser registrada en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, o el que haga sus veces, conforme a las directivas correspondientes. Las contrataciones deben ser efectuadas con cargo al presupuesto institucional de la respectiva mancomunidad municipal o municipalidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CAPÍTULO VII

REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23. Condición presupuestal

23.1. La mancomunidad municipal es una entidad pública de tratamiento especial con autonomía y está sujeta a los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, acorde a sus especiales necesidades de funcionamiento, que son consideradas en las disposiciones que emite el Ministerio de Economía y Finanzas.

23.2. El Presidente del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal remite, al Ministerio de Economía y Finanzas, copia de la Resolución de la Secretaría de Descentralización que dispone la inscripción de las mancomunidades municipales en el Registro de Mancomunidades Municipales, así como la información que fuera necesaria en el marco de los sistemas de administración financiera, con la finalidad de que se instalen los sistemas de registro que correspondan.

Artículo 24. Recursos

La mancomunidad municipal cuenta con los siguientes recursos:

a) Los aportes de las municipalidades que la conforman, con cargo al presupuesto de cada una de éstas; se realizan mediante transferencias financieras y se aprueban por acuerdo de concejo municipal.

b) Los bienes y servicios que proporcionen las municipalidades para su utilización en el cumplimiento del objeto y el funcionamiento de la mancomunidad municipal, de acuerdo a la valorización efectuada.

c) Los aportes de los gobiernos regionales y municipalidades provinciales, que financien actividades e inversiones; se realizan mediante transferencias financieras y se aprueban por acuerdo de concejo municipal o consejo regional, según sea el caso.

d) Los aportes de pliegos del gobierno nacional para la ejecución de inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de acuerdo a la normatividad vigente.

e) Recursos de fondos de los sectores del gobierno nacional, a través de las municipalidades conformantes de la mancomunidad municipal, se aprueban de acuerdo a la normatividad vigente.

f) Los recursos que generan u obtienen por recaudación delegada.

g) Donaciones y otras transferencias.

Artículo 25. Destino de aportes de las municipalidades

Las transferencias financieras efectuadas por las municipalidades, tienen su destino tanto para gastos corrientes como para gastos de capital en la mancomunidad municipal; pueden atender la provisión de partidas genéricas y específicas correspondientes a bienes y servicios, y a inversiones, de conformidad a lo establecido en las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 26. Presupuesto participativo

26.1. Las mancomunidades municipales participan, a través de un representante registrado como agente participante, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2009-EF, en el proceso de presupuesto participativo de la municipalidad provincial y del gobierno regional, en cuyas jurisdicciones se ha formado el ámbito territorial de aquellas.

26.2. Las inversiones públicas presentadas por las mancomunidades municipales, tienen prioridad en los acuerdos y compromisos del presupuesto participativo, en el marco de los criterios de priorización de las inversiones y la información contenida en la programación multianual de inversiones que apruebe la entidad que corresponda.

26.3. Si la inversión pública de la mancomunidad municipal abarca más de un distrito, ésta será considerada en el presupuesto participativo de la municipalidad provincial.

Si la inversión pública de la mancomunidad municipal abarca más de una provincia, ésta será considerada en el presupuesto participativo del gobierno regional. Si la inversión pública de la mancomunidad municipal abarca más de un departamento o región, ésta será considerada en los presupuestos participativos de los gobiernos regionales correspondientes.

De ser necesario, las municipalidades integrantes de la mancomunidad municipal cofinancian la ejecución de estas inversiones públicas, para cuyo efecto realizan las transferencias financieras que correspondan.

Artículo 27. Gestión del financiamiento

27.1. Las municipalidades provinciales y el gobierno regional, que corresponden al ámbito territorial dentro del cual se ha conformado la mancomunidad municipal, asignan los recursos a ésta para la ejecución de las inversiones públicas, en el marco del presupuesto participativo, mediante transferencias financieras, de acuerdo con lo señalado en las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

27.2. Las municipalidades que forman parte de una mancomunidad municipal, pueden comprometer recursos correspondientes a canon y sobrecanon, regalías, FONCOMUN y participación en rentas de aduanas, para el financiamiento o cofinanciamiento de las inversiones

públicas de alcance intermunicipal, en el marco de lo establecido en el estatuto y las disposiciones legales vigentes.

27.3. La Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI, prioriza las solicitudes de cooperación internacional presentadas por las mancomunidades municipales, en el Plan Anual de Cooperación Internacional, que para este fin elabora y aprueba la institución en el marco de sus facultades. Asimismo, la APCI se basa en la información contenida en el Registro de Mancomunidades Municipales, a cargo de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, para considerar a las mancomunidades municipales inscritas, como entidades beneficiarias de la cooperación internacional.

Artículo 28. Inversiones

28.1. Se consideran inversiones públicas de la mancomunidad municipal:

a) Las inversiones de alcance intermunicipal, cuando benefician a la jurisdicción de dos o más municipalidades que la integran, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

b) Las inversiones a ejecutarse bajo el mecanismo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 294-2018-EF.

c) Las inversiones para su consideración en el presupuesto participativo de una municipalidad provincial o gobierno regional, deberá contar con la declaración de viabilidad o aprobación, según corresponda, como requisito previo a su ejecución.

28.2. De acuerdo al literal i) del artículo 8 de la Ley, por delegación de sus municipalidades integrantes, las mancomunidades municipales pueden coordinar el desarrollo de la inversión privada mediante Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; sin que ello implique otorgarles la naturaleza de entidad pública titular del proyecto ni de Organismo Promotor de la Inversión Privada. Dicha delegación se sujeta a lo dispuesto en el párrafo 6.4 del artículo 6 y párrafo 47.4 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Artículo 29. Gestión de inversiones

Las mancomunidades municipales gestionan inversiones de alcance intermunicipal, de acuerdo a lo siguiente:

a) La ficha técnica, estudio de preinversión, expediente técnico o documento equivalente, debe indicar su alcance intermunicipal; cuya formulación o elaboración, según corresponda, está a cargo de la mancomunidad municipal.

b) Las funciones y responsabilidades de la unidad formuladora, la unidad ejecutora de inversiones y Oficina de Programación Multianual de Inversiones se efectúan de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

c) A la disolución de la mancomunidad municipal, y a falta de acuerdo del Consejo Directivo de la mancomunidad municipal, los activos generados por las inversiones públicas constituyen patrimonio de las municipalidades en proporción a su participación en el proyecto, lo cual es asentado en sus estados financieros.

En dicho supuesto, las municipalidades se hacen cargo de los gastos de mantenimiento, reposición y otros asociados al mismo. Asimismo, los pasivos y/o pasivos contingentes generados por las actividades de las mancomunidades son responsabilidad de las municipalidades en proporción a su participación en el proyecto de inversión.

d) La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias, coordina con los Ministerios y

otras entidades competentes del Gobierno Nacional la asistencia técnica para el desarrollo de las inversiones de a las mancomunidades municipales.

Artículo 30. Gestión de los servicios públicos

30.1. De acuerdo a lo establecido por el literal d) del artículo 5-A de la Ley, los sectores del Gobierno Nacional, de acuerdo a sus funciones, pueden financiar la formulación y ejecución de las inversiones de las mancomunidades municipales mediante la suscripción de los respectivos convenios. Dichas inversiones estarán comprendidas en la programación multianual de inversiones que corresponda conforme lo establece la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual de Inversiones.

30.2. Asimismo, en el marco de las relaciones de coordinación y cooperación establecida por el artículo 49 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en concordancia con el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 28159, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sectores, en el marco de sus competencias, establecen mecanismos de cooperación, de apoyo y brindan asistencia técnica a las mancomunidades municipales relativa a las inversiones y servicios públicos a su cargo.

30.3. Los sectores pueden diseñar modelos específicos para la gestión de servicios en apoyo a las mancomunidades municipales, en aquellos vinculados a funciones compartidas principalmente en materias de turismo, vialidad, gestión integral de residuos sólidos y limpieza pública, saneamiento básico, infraestructura de riego, educación, salud básica, infraestructura vial, competitividad, protección de poblaciones vulnerables, entre otras.

Artículo 31. Transparencia y rendición de cuentas

31.1. Las municipalidades que conforman mancomunidades municipales, publican en forma oportuna, en su portal electrónico o en los medios que se hayan acordado, sus estatutos, planes de trabajo, acciones estratégicas, gestión de inversiones públicas, cumplimiento de las metas y otra información de similar importancia.

31.2. Los alcaldes, además de la obligación de rendir cuentas según lo establece el artículo 6 de la Ley, rinden cuenta, anualmente, sobre la gestión de las inversiones públicas y servicios, y recursos utilizados, a los Consejos de Coordinación Regional de los gobiernos regionales y/o Consejos de Coordinación Local que apoyan financieramente a la mancomunidad municipal, y a los Consejos de Coordinación Local de las municipalidades que la integran.

31.3. El Consejo Directivo de la mancomunidad municipal informa los resultados de su gestión, en el primer trimestre de cada periodo fiscal, a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, aprueba mediante resolución correspondiente el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Tratamiento Especial de los Sistemas Administrativos del Estado.

Los entes rectores de los sistemas administrativos del Estado aprueban, de acuerdo al marco legal vigente y según corresponda, las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las mancomunidades municipales.

TERCERA. Contenido mínimo del informe técnico de viabilidad

El contenido mínimo del informe técnico de viabilidad para la constitución y adhesión de la mancomunidad municipal se establece por Resolución de la Secretaría

de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente reglamento.

CUARTA. Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público

A partir de 180 días de entrada en vigencia del presente Reglamento, las mancomunidades municipales inician el registro del personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, al que hace alusión el numeral 22.2 del artículo 22 de la presente norma.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de mancomunidades municipales existentes

En un plazo de 180 días las mancomunidades municipales inscritas se adecuan a lo dispuesto en la presente norma.

1853897-7

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional

DECRETO SUPREMO N° 022-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional, tiene por objeto establecer el marco legal de la mancomunidad regional, como un mecanismo de coordinación entre gobiernos regionales, y de estos con los gobiernos locales y el gobierno nacional, en concordancia con el artículo 190 de la Constitución Política del Perú, y desarrollar el ejercicio de las competencias constitucionales establecidas en el artículo 192 de la Constitución Política del Perú y el artículo 9 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante la Ley N° 30804, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional, se modifican los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; y, se incorporan la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29768, modificada por la Ley N° 30804, establece que la mancomunidad regional es el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la articulación de políticas públicas nacionales, sectoriales, regionales y locales, y la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de inversión interdepartamental, para garantizar la prestación conjunta de servicios y bienes públicos con enfoque de gestión descentralizada, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización;

Que, la Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la descentralización política, económica y administrativa para el desarrollo integral, armónico y sostenido del país, expresa el compromiso de construir un sistema de autonomías políticas, económicas y administrativas, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local, con el fin de fortalecer estos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías; asimismo, propone como un objetivo del Estado, favorecer el asociacionismo intermunicipal e interregional para el tratamiento de temas específicos y fomentar mecanismos de compensación presupuestal para casos de desastre natural y de otra índole, de acuerdo al grado de pobreza de cada región;

Que, mediante Decreto Supremo N° 050-2013-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional;

Que, la Ley N° 30804 modificó diversos artículos de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional; en ese sentido, corresponde aprobar un nuevo Reglamento de la citada Ley, que incorpore las referidas modificaciones;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional modificada por la Ley N° 30804; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional, modificada por la Ley N° 30804, el cual consta de siete (07) capítulos, veintinueve (29) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación del presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 se publican en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de la publicación en el diario oficial.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 050-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29768, LEY DE MANCOMUNIDAD REGIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional, modificada por la Ley N° 30804. Cuando en la presente norma se haga mención a la Ley, se está refiriendo a la Ley N° 29768, Ley de Mancomunidad Regional y su modificatoria.

Artículo 2. Fines

La gestión de la mancomunidad regional se orienta a los siguientes fines:

a) **La integración:** En el cumplimiento de su objeto y funciones, la mancomunidad regional promueve la integración de los gobiernos regionales que la constituyen a nivel económico, social, ambiental, cultural y/o político.

b) **El desarrollo regional:** Tiene como finalidad el desarrollo sostenible, integral y armónico; así como el equilibrado ejercicio del poder por el nivel de Gobierno Regional, en beneficio de la población.

c) **La participación de la sociedad:** Promover la participación ciudadana en el proceso de consolidación de la mancomunidad regional.

d) **El proceso de regionalización:** Busca la constitución de regiones sostenidas, en base al sistema de cuencas y corredores económicos naturales, articulación espacial, infraestructura y servicios básicos, generación efectiva de rentas, y de acuerdo a los elementos y requisitos señalados en los artículos 28 y 29 de la Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 3. Mecanismos para el cumplimiento de los objetivos

3.1. Las mancomunidades regionales implementan los objetivos descritos en el artículo 5 de la Ley, a través de las relaciones de coordinación, colaboración y cooperación que se establecen entre sí y con las entidades públicas y/o privadas que correspondan.

3.2. Los objetivos propuestos por la mancomunidad regional consideran los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales intervinientes, así como los planes y las políticas nacionales.

3.3. Para el financiamiento de las acciones o proyectos promovidos por las mancomunidades regionales, se recurre a los aportes de los gobiernos regionales intervinientes. Para tal fin, dichos gobiernos promueven proyectos ante entidades nacionales e internacionales, públicas y/o privadas, pudiendo para ello gestionar recursos financieros, humanos y técnicos ante distintas fuentes, en concordancia con las normas vigentes sobre la materia.

3.4. Sin perjuicio del financiamiento directo de las transferencias de los gobiernos regionales y del Poder Ejecutivo, las mancomunidades regionales pueden participar de fondos de inversión y fideicomisos que se creen. Asimismo, las mancomunidades regionales pueden participar en el Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT, de acuerdo a la normativa que regula dicho fondo.

3.5. En lo concerniente a la capacitación de sus recursos humanos a todo nivel, las mancomunidades regionales establecen programas de capacitación para lo cual cuentan con la asistencia técnica de la Escuela Nacional de Administración Pública - ENAP, según los requerimientos prioritarios que se identifiquen.

3.6. La gestión de la mancomunidad regional promueve la participación de hombres y mujeres, de los pueblos indígenas u originarios con igualdad y sin discriminación.

Artículo 4. Competencias y funciones

4.1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 30.2 del artículo 30 y los artículos 35 y 36 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; en el artículo 71 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las mancomunidades regionales pueden:

a) Prestar servicios públicos y ejecutar las inversiones señaladas en su objeto, en base a la delegación de competencias y funciones específicas, exclusivas y compartidas que realizan los gobiernos regionales que la forman; funciones señaladas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales u otra norma.

b) Ejercer por delegación funciones del gobierno regional, de las entidades del gobierno nacional o de las municipalidades, según corresponda, la ejecución de inversiones públicas, e implementación de fondos de inversión, con la finalidad de contribuir a desarrollar el objeto de la mancomunidad regional.

1.2. La ordenanza regional o los convenios que suscriben con otras entidades, son los instrumentos bajo los cuales se delega funciones a la mancomunidad regional, no siendo necesario establecerlo en el Estatuto de la mancomunidad regional, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley.

Artículo 5. Actos administrativos y de administración.

5.1. El Presidente del Comité Ejecutivo resuelve los asuntos materia de su competencia, emite resoluciones presidenciales y constituye la última instancia de carácter administrativo en la entidad.

5.2. La validez, eficacia y notificación de los actos administrativos y de administración, se rigen por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6. Relaciones de coordinación, cooperación y colaboración

6.1. Las mancomunidades regionales pueden establecer relaciones de coordinación, cooperación y colaboración con:

a) Los sectores del Gobierno Nacional

Los sectores del Gobierno Nacional se constituyen en aliados estratégicos para promover y orientar el desarrollo de las mancomunidades regionales, a través de la inclusión de sus objetivos estratégicos en los planes sectoriales, la articulación territorial a través de los Programas Presupuestales, la promoción y/o búsqueda de financiamiento por parte de entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, de conformidad con la normatividad vigente; y, otras acciones de apoyo, orientadas al desarrollo económico sostenible regional.

b) Las Universidades Públicas

i. Las universidades públicas ubicadas en los departamentos que forman parte del alcance territorial de la mancomunidad regional pueden promover el desarrollo integral conjuntamente con ésta, a través de acciones de capacitación y asistencia técnica en la formulación y gestión de obras o inversiones, gestión administrativa, desarrollo productivo y en otras materias, a través de convenios de cooperación.

ii. Las mancomunidades regionales presentan a las universidades públicas, las necesidades de apoyo técnico que requieran, con la finalidad de que su atención se incluya en los planes estratégicos institucionales y en los planes operativos institucionales de éstas.

c) Con entidades privadas y otras entidades públicas

La mancomunidad regional puede suscribir convenios de coordinación, colaboración y cooperación, con entidades privadas y públicas, a efecto de contribuir al cumplimiento de los fines y el desarrollo del objeto de aquella.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 7. Gobiernos regionales intervinientes

7.1. Una mancomunidad regional se forma por el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales con intereses comunes para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 5 de la Ley.

7.2. Un gobierno regional puede participar en otra mancomunidad regional siempre que su objeto sea diferente, evitando que se genere duplicidad de intervenciones.

Artículo 8. Procedimiento de constitución

8.1. Para la constitución de una mancomunidad regional se requiere contar, sucesivamente, con los siguientes documentos:

a) Informe Técnico. - Es el documento elaborado por los gobiernos regionales intervinientes, de manera individual o conjunta, que expresa la viabilidad para la constitución de la mancomunidad regional y comprende la planificación de mediano y largo plazo para los territorios que involucran a la mancomunidad a conformarse.

b) Plan Operativo Institucional.- La mancomunidad regional al momento de su constitución aprueba su Plan Operativo Institucional.

c) Presupuesto.- La mancomunidad regional al momento de su constitución determina el monto de las transferencias financieras que realizan los gobiernos regionales que la conforman, en el ejercicio fiscal correspondiente.

d) Estatuto.- Es la norma interna que regula el funcionamiento de la mancomunidad regional y contiene como mínimo la siguiente información:

- i. Denominación, que deberá iniciarse con la expresión "Mancomunidad Regional".
- ii. Domicilio.
- iii. Alcance territorial, definido en base a los departamentos que corresponden a los gobiernos regionales que integran la mancomunidad regional.
- iv. Organos directivos, de administración y consultivo y sus funciones.
- v. Recursos, obligaciones y compromisos, que son los aportes comprometidos y necesarios para el cumplimiento del objeto de la mancomunidad regional.
- vi. Plazo de duración; puede ser de duración determinada o indeterminada, de acuerdo con lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley.
- vii. Reglas para la adhesión y la separación de gobiernos regionales.
- viii. Procedimiento de modificación del Estatuto.
- ix. Los mecanismos y procedimientos para resolver las controversias.
- x. Reglas para la disolución, la forma de liquidación y, por consiguiente, la disposición de su patrimonio.
- xi. Disposiciones para garantizar la participación ciudadana en la gestión de la mancomunidad regional.
- xii. Regulación de las sesiones y acuerdos de la Asamblea de la Mancomunidad y del Comité Ejecutivo Mancomunal.
- xiii. Otras condiciones que sean necesarias que garanticen su funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

El Estatuto de la mancomunidad regional debe considerar lo establecido en la Ley y el presente Reglamento: El estatuto y sus modificaciones se aprueban por el Comité Ejecutivo y se ratifica mediante acuerdo de la Asamblea de la mancomunidad regional.

e) Acta de Creación. - Es el documento suscrito por todos los gobernadores de los gobiernos regionales intervinientes, en la que se expresan los siguientes acuerdos: constituir la mancomunidad regional, aprobar el objeto (que describe los servicios públicos y las inversiones a su cargo), la delegación de competencias y funciones, el Plan Operativo Institucional y presupuesto inicial. En esta sesión se elige al primer Presidente del Comité Ejecutivo y se designa al primer Director Ejecutivo y se aprueba su estatuto.

f) Ordenanza Regional.- Cada consejo regional del gobierno regional integrante de la mancomunidad regional, mediante ordenanza regional, aprueba la constitución de la mancomunidad regional y ratifica el contenido del Acta de Creación; incluye la determinación del objeto y la delegación de competencias y funciones a la mancomunidad regional.

Los gobiernos regionales integrantes de la mancomunidad regional publican en el Diario Oficial El Peruano las respectivas Ordenanzas Regionales y, posteriormente se publica el Acta de Creación.

Esta Ordenanza Regional se aprueba en sesión

ordinaria de cada consejo regional de los respectivos gobiernos regionales.

g) Acuerdo de Consejo Regional.- Es aquel mediante el cual, cada gobierno regional, en forma previa a la publicación del acta de creación, aprueba la transferencia financiera. Estas transferencias financieras son los aportes que contribuyen a formar el presupuesto inicial de la mancomunidad regional en el periodo fiscal.

h) Publicación del Acta de Creación.- El Acta de creación se publica en el Diario Oficial El Peruano. Dicho acto otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad regional.

Artículo 9. Modificación de la delegación de competencias y funciones

9.1. La modificación del objeto y la delegación de las competencias y funciones a la mancomunidad regional se acuerdan por el Comité Ejecutivo y se aprueba por ordenanzas regionales de todos los gobiernos regionales integrantes de la mancomunidad regional.

9.2. Dicha modificación se comunicará a la Secretaría de Descentralización adjuntando las respectivas ordenanzas regionales, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de Registro de Mancomunidades Regionales.

Artículo 10. Registro administrativo

10.1. Naturaleza jurídica

La Secretaría de Descentralización del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros lleva un registro administrativo de las mancomunidades regionales. El registro incluye información sobre el funcionamiento de la mancomunidad regional.

10.2. Actos de inscripción

Mediante documento suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo o, en su defecto, por el Director Ejecutivo dirigido a la Secretaría de Descentralización, se solicita la inscripción de todos los actos administrativos referidos a la constitución y funcionamiento, ante el Registro de Mancomunidades Regionales.

La inscripción de los actos constitutivos, de adhesión, separación y disolución se dispone mediante la Resolución de Secretaría de Descentralización del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los otros actos administrativos se inscriben por disposición del funcionario asignado, según las reglas del Registro de Mancomunidades Regionales.

10.3. Vigencia de la inscripción

El registro debe demostrar vigencia de cargos de representantes y el funcionamiento de la mancomunidad regional.

10.4. Inscripción de observaciones

La Secretaría de Descentralización puede formular observaciones a las mancomunidades regionales que no cumplen con sus objetivos o no inscriben los actos señalados en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Falta de inscripción del presidente del comité ejecutivo y designación del director ejecutivo, o falta de renovación de los cargos en los plazos establecidos por su estatuto.

b) No contar con un plan operativo institucional.

c) Incumplimiento de emisión de los acuerdos de consejo que aprueban las transferencias financieras a la mancomunidad regional.

d) Por inactividad de ejecución financiera, según información publicada por el Ministerio de Economía y Finanzas en su portal institucional; durante un lapso de dos años consecutivos.

e) Falta de delegación de funciones desde los gobiernos regionales

f) Por incumplimiento de convenios vinculados a la ejecución de inversiones, previo informe de la entidad con la que suscribe el convenio, a requerimiento de la Secretaría de Descentralización.

g) Falta de adecuación de las mancomunidades regionales existentes a las disposiciones del presente Reglamento.

La Secretaría de Descentralización puede solicitar a las mancomunidades regionales inscritas la documentación pertinente en relación a las causales antes señaladas, y otorgar un plazo para regularizar las observaciones advertidas, en forma previa a su inscripción.

El Reglamento del Registro de Mancomunidades Regionales establece el procedimiento para la inscripción de dichas observaciones y la publicidad.

CAPÍTULO III

ADHESIÓN Y SEPARACIÓN

Artículo 11. Adhesión

La adhesión de gobiernos regionales a la mancomunidad regional ya constituida, requiere de:

a) **Informe Técnico.** Expresa la viabilidad para la adhesión a la mancomunidad regional. Es elaborado por el gobierno regional solicitante.

b) **Petición del Gobierno Regional.** - Comunicación dirigida a la mancomunidad regional solicitando su adhesión. Es suscrita por el gobernador regional, acompañando el informe técnico que expresa la viabilidad.

c) **Acta de Sesión del Comité Ejecutivo.** - El comité ejecutivo de la mancomunidad regional suscribe un acta que contiene el acuerdo que aprueba la adhesión.

d) **Ordenanza Regional.** - Es aquella mediante la cual el respectivo Consejo Regional aprueba la adhesión del gobierno regional peticionante a la mancomunidad regional, ratifica el acta con el acuerdo de adhesión aprobado por el comité ejecutivo y aprueba el objeto y la delegación de competencias y funciones. Esta ordenanza regional y el acta del comité ejecutivo, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

e) **Acuerdo de Consejo Regional.** - Es aquel mediante el cual el gobierno regional que se adhiere aprueba la transferencia financiera a la mancomunidad regional.

f) **Solicitud de inscripción.** - Es el documento suscrito por el presidente del comité ejecutivo o, en su defecto, por el director ejecutivo de la mancomunidad regional, dirigida a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la finalidad de solicitar la inscripción de la adhesión en el Registro de Mancomunidades Regionales.

Artículo 12. Separación

La separación del gobierno regional de una mancomunidad regional, procede bajo las siguientes reglas:

a) Separación voluntaria:

Se produce cuando uno o más integrantes de la mancomunidad regional deciden su separación de ésta. Para tal efecto:

i. El gobierno regional solicitante emite una ordenanza para este fin

ii. No requiere aprobación del comité ejecutivo.

Las obligaciones pendientes de cumplir por el gobierno regional que se separa quedan subsistentes hasta el cumplimiento efectivo de las mismas, de acuerdo a los documentos en los que consten dichas obligaciones, lo cual incluye los plazos para su ejecución.

a) Separación forzosa:

Se produce cuando los integrantes de una mancomunidad regional deciden separar a uno o más integrantes de ésta. Es aprobada por el comité ejecutivo de acuerdo a las siguientes causales:

i. Por incumplimiento de aportes de acuerdo a lo establecido por los literales d) y e) del artículo 10 de la Ley.

ii. Otras casuales establecidas en el Estatuto.

La inscripción de la separación en el Registro de Mancomunidades Regionales, lo solicita el gobierno regional que se separa o la mancomunidad regional.

CAPÍTULO IV

DISOLUCIÓN

Artículo 13. Disolución

13.1. La disolución de la mancomunidad regional procede por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo de duración.

b) Cumplimiento de su objeto.

c) Separación voluntaria de un gobierno regional, en una mancomunidad regional conformada por solamente dos gobiernos regionales.

d) La inactividad por dos años consecutivos por el incumplimiento de su objeto.

e) Mutuo disenso.

f) Otras previstas en el estatuto.

13.2. La disolución se aprueba por acuerdo del comité ejecutivo, a excepción de la causal prevista en el inciso c) del párrafo precedente, en la cual opera como consecuencia de la separación voluntaria. La disolución se ratifica mediante ordenanzas regionales de los gobiernos regionales integrantes de la mancomunidad.

13.3. El acuerdo contempla la situación y disposición de los servicios, obras e inversiones acordados por la mancomunidad regional y/o en ejecución, supeditándose a las reglas de la disolución, la forma de liquidación y la disposición de su patrimonio que se establece en el estatuto conforme a lo señalado en el numeral x. del literal d), del párrafo 8.1 del artículo 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN

Artículo 14. La estructura orgánica básica

Son órganos de la mancomunidad regional:

a) Asamblea

b) Comité Ejecutivo Mancomunal.

c) Dirección Ejecutiva.

d) Comité Consultivo

Artículo 15. Asamblea

15.1. Miembros:

La asamblea de la mancomunidad regional está conformada por tres consejeros representantes de cada uno de los consejos regionales de los gobiernos regionales integrantes de la mancomunidad regional. Uno de dichos representantes es el consejero delegado de cada consejo regional. La asamblea tiene facultades normativas y fiscalizadoras en los asuntos de la mancomunidad regional.

El periodo de funciones de los consejeros regionales en la asamblea de la mancomunidad regional es de un año.

En los supuestos de suspensión, revocatoria, vacancia o ausencia del consejero regional, a quien asuma las funciones de aquel conforme a ley, le corresponderá la condición de miembro y el cargo que ocupe en la asamblea.

La participación de los consejeros regionales en la asamblea de la mancomunidad regional no está sujeta al pago de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos o beneficios de índole alguna, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo o fuente de financiamiento.

15.2. Funciones:

a) Aprobar su reglamento interno y sus modificaciones.

b) Elegir a su presidente, según el procedimiento establecido en su reglamento interno.

- c) Ratificar el estatuto y sus modificaciones.
- d) Realizar el seguimiento, monitoreo y fiscalización de las acciones e inversiones de la mancomunidad regional.

15.3. Régimen de sesiones

Los acuerdos adoptados obligarán a los gobiernos regionales intervinientes de la mancomunidad regional.

Las sesiones se regularán por lo dispuesto en el subcapítulo V, del capítulo II del título II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con las particularidades siguientes:

a) Convocatoria

La convocatoria está a cargo del presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá omitirse la convocatoria.

No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnen todos sus miembros y acuerdan por unanimidad iniciar la sesión.

Las sesiones se celebran en el domicilio de la mancomunidad regional, salvo casos excepcionales o de fuerza mayor, en los cuales pueden celebrarse en cualquiera de las sedes de los gobiernos regionales que la integran.

b) Tipo de sesiones

En el estatuto se establecen las materias que son motivo de agenda, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias.

c) Oportunidad

c.1) Sesiones ordinarias: En la oportunidad que se indique en el estatuto.

c.2) Sesiones extraordinarias:

i) Por iniciativa del presidente.

ii) A petición de la tercera parte de los miembros de la asamblea, quienes concretan en su petición los asuntos a tratar. En este caso, el presidente convocará a la sesión extraordinaria dentro de los cuatro (04) días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la petición.

d) Quórum

d.1) Quórum para sesiones

Para la instalación y sesión válida se requiere la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea. En caso no existiera quórum para la primera sesión, la asamblea se constituye en segunda convocatoria dentro de las siguientes 72 horas de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte de sus miembros y en todo caso en un número no inferior a dos de ellos.

d.2) Quórum para votaciones

Los acuerdos se adoptan por la mayoría de votos de los asistentes a la sesión, salvo los casos que el estatuto exija un quórum distinto.

Única y exclusivamente en caso de empate, el presidente de la asamblea tiene voto dirimente.

Artículo 16. Comité Ejecutivo Mancomunal

16.1. Miembros

El comité ejecutivo mancomunal está conformado por los gobernadores de los gobiernos regionales que integran la mancomunidad regional. Los cargos son: presidente y directores. Poseen facultad normativa, de aprobación del plan operativo institucional, así como de su presupuesto y sus modificatorias únicamente en los asuntos de la mancomunidad.

En los supuestos de suspensión, revocatoria, vacancia o ausencia del gobernador regional, a quien asuma las funciones de aquel conforme a ley, le corresponderá la

condición de miembro y el cargo que ocupe en el comité ejecutivo mancomunal.

Los miembros del comité ejecutivo mancomunal asumen junto al director ejecutivo, la responsabilidad derivada de la ejecución de proyectos de inversión pública y de la prestación de servicios, que están a cargo de la mancomunidad regional, de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente sobre la materia.

El cargo de miembro del comité ejecutivo no está sujeto al pago de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos o beneficios de índole alguna, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo o fuente de financiamiento.

16.2. Funciones

- a) Aprobar su reglamento interno y modificaciones.
- b) Elegir entre sus miembros al Presidente del comité ejecutivo.
- c) Designar y remover al director ejecutivo.
- d) Supervisar la gestión de la mancomunidad regional y el desempeño del director ejecutivo.
- e) Aprobar el estatuto de la mancomunidad regional y sus modificatorias.
- f) Aprobar los documentos de gestión de la mancomunidad regional.
- g) Aprobar la memoria de gestión.
- h) Aprobar el presupuesto institucional y las modificaciones, de acuerdo a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- i) Resolver en última instancia administrativa asuntos materia de la mancomunidad regional.
- j) Aprobar la adhesión de gobiernos regionales.
- k) Aprobar la separación forzosa de gobierno regional por incumplimiento de transferencia.
- l) Aceptar las donaciones y legados.
- m) Aprobar el plan de integración regional.
- n) Aprobar la disolución de la mancomunidad regional
- o) Otras que establezca el estatuto para optimizar la gestión de la mancomunidad regional y que se encuentren dentro del marco normativo vigente.

16.3. Presidente

Es el titular de la mancomunidad regional y es responsable conjuntamente con los otros miembros del comité ejecutivo y el director ejecutivo respecto de la ejecución de las inversiones, la prestación de servicios y la gestión presupuestal, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El periodo de funciones es de un año.

El presidente del comité ejecutivo tiene por funciones:

- a) Asegurar la regularidad de las deliberaciones del comité ejecutivo y realizar las acciones conducentes para la ejecución y cumplimiento de sus acuerdos.
- b) Contratar, en representación de la mancomunidad regional, al director ejecutivo designado por el comité ejecutivo.
- c) Aprobar el presupuesto institucional cuando el comité ejecutivo no lo apruebe dentro de los plazos que establezcan las normas en materia presupuestal.
- d) Suscribir los convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de recursos económicos para inversiones y gestión de recursos humanos.
- e) Emitir resoluciones en el marco de sus competencias.
- f) Otras previstas en el presente reglamento y las que se establezcan en el estatuto para optimizar la gestión de la mancomunidad regional y que se encuentren dentro del marco normativo vigente.

16.4. Régimen de sesiones

El régimen de sesiones del comité ejecutivo sobre convocatoria, tipo de sesiones, oportunidad y quórum, sigue lo dispuesto para la asamblea, en lo que fuera pertinente.

Sobre el quórum para votaciones, es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del comité ejecutivo, para la validez de los acuerdos que versen sobre las siguientes materias:



a) Separación forzosa de gobiernos regionales, a excepción de las mancomunidades regionales conformadas solo por tres gobiernos regionales. En este último supuesto, la separación deberá aprobarse por los otros dos gobiernos regionales que conforman la mancomunidad regional.

- b) Designación del director ejecutivo.
- c) Aprobación del estatuto y modificaciones.

Es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del comité ejecutivo, para la validez del acuerdo de disolución.

Artículo 17. Comité Consultivo

17.1 Conformación

El comité consultivo es un órgano de asesoría técnica al comité ejecutivo y a la asamblea, integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas,
- b) Un representante del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN),
- c) Un representante del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros,
- d) Un representante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) y,
- e) Un representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

El cargo de miembro del comité consultivo de la mancomunidad regional, es ad-honorem. Los gastos que demanden sus integrantes en cumplimiento de las funciones a su cargo, son cubiertos por las entidades públicas a las que representan.

17.2 Designación de representantes

La designación de los representantes del comité consultivo se realiza mediante oficio, a solicitud de cada mancomunidad regional.

17.3 Funciones

Son funciones del comité consultivo:

- a) Brindar asesoría técnica de carácter general relativa al planeamiento, la financiación, la organización y acciones estratégicas que se proponga la mancomunidad regional.
- b) Proponer la articulación de políticas y acciones orientadas a la consecución de los fines de la mancomunidad regional.

17.4 Régimen de sesiones

a) El comité consultivo se reúne al menos una vez durante el periodo anual a fin de evaluar las necesidades de asesoría técnica que formule la mancomunidad regional.

b) Las sesiones del comité consultivo son presenciales, pudiendo en su defecto organizar sesiones virtuales para la atención de las solicitudes de asesoría técnica.

c) Los acuerdos que resulten de dichas sesiones son comunicados a la mancomunidad regional en el plazo máximo de 10 días hábiles.

d) Las disposiciones contenidas en el subcapítulo V del capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son de aplicación supletoria a las sesiones del comité consultivo, en lo que corresponda.

Artículo 18. Dirección Ejecutiva

Es el órgano de administración a cargo del director ejecutivo.

18.1. Director Ejecutivo

Asume la responsabilidad conjuntamente con los miembros del comité ejecutivo respecto de la ejecución de proyectos de inversión pública, la prestación de servicios y la gestión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

El director ejecutivo es funcionario público de libre designación y remoción por el comité ejecutivo; puede ser contratado bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, ser asignado del cuerpo de gerentes públicos de SERVIR o ser sujeto de desplazamiento desde un gobierno regional.

18.2. Funciones:

a) Representar legalmente a la mancomunidad regional.

b) Garantizar la adecuada implementación de los sistemas administrativos del Estado y cumplir las disposiciones que los regulan, según corresponda y de acuerdo a la normativa vigente.

c) Elaborar la propuesta de plan operativo institucional para el cumplimiento del objeto de la mancomunidad regional; y presentarla ante el comité ejecutivo para su aprobación.

d) Recibir los bienes y servicios que proporcionen los gobiernos regionales intervinientes.

e) Elaborar la propuesta de presupuesto de la mancomunidad regional en base a sus recursos, los señalados en el artículo 22 del presente Reglamento; y presentarla al comité ejecutivo para su aprobación.

f) Celebrar contratos, así como emitir los actos administrativos y de administración, para el ejercicio de las competencias y funciones que hayan sido delegadas a la mancomunidad regional.

g) Adquirir y administrar los bienes de la mancomunidad regional y disponer de éstos. No puede disponer de los bienes de titularidad de los gobiernos regionales que la conforman.

h) Informar al comité ejecutivo sobre la ejecución presupuestal y el estado de cumplimiento de la ejecución de las inversiones y la prestación de servicios.

i) Elaborar la memoria anual de gestión.

j) Cumplir los acuerdos del comité ejecutivo.

k) Ejercer las funciones que le hubiesen sido encargadas por el comité ejecutivo.

l) Otros que establezca el estatuto para optimizar la gestión de la mancomunidad regional y que se encuentren dentro del marco normativo vigente.

Artículo 19. Otros órganos

La mancomunidad regional puede crear e implementar otros órganos cumpliendo con las normas de organización del Estado; de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. Las funciones de dichos órganos conjuntamente con los órganos directivos se desarrollan en el Estatuto.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PERSONAL Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 20. Personal y servicios especializados

20.1. El personal y servicios especializados de la mancomunidad regional puede conformarse por:

a) Personal destacado de los gobiernos regionales miembros a la mancomunidad regional u otra entidad pública, de cualquiera de los regímenes que operan en dichas entidades. El pago de la remuneración, beneficios, incentivos laborales y los demás ingresos de toda naturaleza que reciba este personal, seguirán siendo de responsabilidad de la entidad de origen y se financian con cargo al presupuesto institucional de dicha entidad de origen, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

b) Gerentes públicos asignados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, conforme con la normativa de la materia.

c) Personal contratado por la mancomunidad regional o los gobiernos regionales intervinientes para la prestación de servicios en la mancomunidad regional, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias.

d) Consultores contratados para servicios especializados.

20.2. Para el caso del personal contratado bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, la información deberá ser registrada en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, o el que haga sus veces, conforme a las directivas correspondientes. Las contrataciones deben ser efectuadas con cargo al presupuesto institucional de la respectiva mancomunidad regional o gobierno regional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

CAPÍTULO VII

REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21. Condición presupuestal

21.1. La mancomunidad regional es un pliego presupuestal y se rige por los sistemas administrativos del Estado, de conformidad al marco legal vigente.

21.2. El presidente del comité ejecutivo de la mancomunidad regional solicita al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de la codificación como pliego presupuestal, acompañando las ordenanzas de constitución publicadas en el Diario Oficial El Peruano con la finalidad de que se instalen los sistemas de registro que correspondan.

Artículo 22. Recursos

La mancomunidad regional cuenta con los siguientes recursos:

- a) Los que se consignan en la ley anual de presupuesto y sus modificatorias.
- b) Los recursos que se obtengan de la cooperación nacional e internacional de carácter no reembolsable, de forma directa a la mancomunidad regional, previo acuerdo del comité ejecutivo mancomunado.
- c) Las donaciones y legados de personas naturales y/o jurídicas, nacionales y extranjeras, previo acuerdo del comité ejecutivo mancomunado.
- d) Las transferencias presupuestales y financieras de los gobiernos regionales y otras entidades públicas de acuerdo con la normatividad vigente.
- e) Los recursos que la mancomunidad regional obtenga por concurso del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT, o cualquier otro fondo regional de inversiones creado o por crearse.
- f) Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Regional - FONCOR, como aporte proveniente de los Gobiernos Regionales.
- g) Los fondos de inversión mancomunados o de fideicomiso que se creen con cargo a recursos que aporten los gobiernos regionales integrantes, del tipo canon, racionalización de exoneraciones tributarias u otros que permitan ampliar sus fuentes de financiamiento.
- h) Los recursos que pudieran generar u obtener por recaudación delegada.
- i) Otros dispuestos por norma expresa.

Artículo 23. Destino de aportes de los gobiernos regionales

Las transferencias financieras efectuadas por los gobiernos regionales tienen su destino tanto para gastos corrientes como para gastos de capital en la mancomunidad regional, en el marco de las disposiciones presupuestales vigentes.

Artículo 24. Gestión del financiamiento

24.1 En el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, los gobiernos regionales que forman parte de una mancomunidad regional pueden transferir recursos correspondientes a canon y sobrecanon, regalías, FONCOR y participación en rentas de aduanas, para el

cofinanciamiento de las inversiones públicas de alcance interdepartamental, en el marco de lo establecido en el estatuto y las disposiciones legales vigentes, siempre que dichos recursos se destinen a los fines específicos que persiguen las normas que autorizan su disposición.

24.2 La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, prioriza las solicitudes de cooperación internacional presentadas por las mancomunidades regionales en el Plan Anual de Cooperación Internacional, que para este fin aquella elabora y aprueba en el marco de sus facultades. Asimismo, la APCI se basa en la información contenida en el Registro de Mancomunidades Regionales, para considerar a las mancomunidades regionales inscritas como entidades beneficiarias de la cooperación internacional.

Artículo 25. Inversiones y proyectos especiales

25.1. Se consideran inversiones públicas de la mancomunidad regional:

a) Las inversiones de alcance interdepartamental, cuando beneficien a la jurisdicción de dos o más gobiernos regionales que la integran, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que se encuentren orientados a promover la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización, en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley.

b) Las inversiones a ejecutarse bajo la modalidad establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 294-2018-EF.

25.2. Asimismo, la mancomunidad regional puede gestionar y administrar los proyectos especiales que los gobiernos regionales intervinientes le transfieran; lo que incluye la programación presupuestal y la asignación de recursos para su operación y mantenimiento, mediante las leyes anuales de presupuesto.

Artículo 26. Gestión de las inversiones públicas

Las mancomunidades regionales gestionan las inversiones de alcance interdepartamental, de acuerdo a lo siguiente:

a) La ficha técnica, estudio de preinversión, expediente técnico o documento equivalente, debe indicar su alcance interdepartamental; cuya formulación o elaboración, según corresponda, está a cargo de la mancomunidad regional.

b) Las funciones y responsabilidades de la unidad formuladora, la unidad ejecutora de inversiones y la oficina de programación multianual de inversiones se efectúan de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

c) A la disolución de la mancomunidad regional, y a falta de acuerdo del comité ejecutivo de la mancomunidad regional, los activos generados por las inversiones públicas constituyen patrimonio de los gobiernos regionales en proporción a su participación en el proyecto, lo cual es asentado en sus estados financieros. En dicho supuesto, los gobiernos regionales se hacen cargo de los gastos de mantenimiento, reposición y otros asociados al mismo. Asimismo, los pasivos y/o pasivos contingentes generados por las actividades de las mancomunidades serán responsabilidad de los gobiernos regionales en proporción a su participación en el proyecto de inversión.

d) La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias, coordina con los Ministerios y otras entidades competentes del Gobierno Nacional la asistencia técnica para el desarrollo de las inversiones de a las mancomunidades regionales.

Artículo 27. Gestión de Servicios Públicos e inversiones

27.1. Los sectores del Gobierno Nacional, de acuerdo a sus funciones, incorporan en sus planes sectoriales acciones vinculadas a los objetivos estratégicos de la



mancomunidad regional para la prestación de los servicios y la ejecución de las inversiones que les corresponda, las cuales pueden incluir el brindar asistencia técnica y financiamiento en el marco de lo establecido por el literal e) del artículo 10 y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.

27.2. Los sectores pueden diseñar modelos específicos para la gestión de servicios a las mancomunidades regionales, en aquellos vinculados a funciones compartidas principalmente en aquellos vinculados a infraestructura, turismo, medio ambiente, entre otros.

Artículo 28. Transparencia

28.1. La mancomunidad regional se encuentra sujeta a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley.

28.2. El comité ejecutivo mancomunal informa los resultados de su gestión vinculados al proceso de descentralización y regionalización, en el primer trimestre del siguiente periodo fiscal, a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 29. Promoción y conducción de la gestión de la mancomunidad regional

El Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros promueve la gestión de la mancomunidad regional fomentando la participación efectiva de los sectores del Gobierno Nacional, en la prestación de servicios y ejecución de inversiones, en el marco de lo regulado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento del Registro de Mancomunidades Regionales

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, aprueba mediante resolución correspondiente el Reglamento del Registro de Mancomunidades Regionales, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Tratamiento Especial de los Sistemas Administrativos del Estado.

Los entes rectores de los sistemas administrativos del Estado aprueban, de acuerdo al marco legal vigente y según corresponda, las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las mancomunidades regionales.

TERCERA. Contenido mínimo del informe técnico de viabilidad y el Plan de Integración

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, aprueba los contenidos mínimos del informe técnico de viabilidad para la constitución de la mancomunidad regional y el plan de integración, mediante Resolución de la Secretaría de Descentralización, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Asimismo, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros realiza el monitoreo y seguimiento del referido plan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Adecuación de mancomunidades regionales existentes

Las mancomunidades regionales existentes tienen 180 días para adecuarse a la presente norma.

SEGUNDA. Mancomunidades regionales en proceso de constitución

Las mancomunidades regionales que hayan iniciado su proceso de constitución antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para efectos del registro le son aplicables las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 050-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29768, Ley de

Mancomunidad Regional, y el Reglamento de Registro de Mancomunidades Regionales, aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 036-2013-PCM-SD y modificatorias. Para todo lo demás, se aplican la Ley y el presente Reglamento.

1853897-8

Designan Jefe de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 032-2020-PCM

Lima, 6 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta pertinente emitir el acto que designa a el/la funcionario/a que desempeñará el cargo de Jefe/a de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JUAN CARLOS PORTOCARRERO ALIAGA, en el cargo de Jefe de la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1853898-1

Designan Director de la Oficina General de Planeamiento Estratégico Sectorial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 036-2020-PCM

Lima, 7 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Sistema Administrativo IV, Director de la Oficina General de Planeamiento Estratégico Sectorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta pertinente emitir el acto que designa a el/la funcionario/a que desempeñará el cargo de Director de Sistema Administrativo IV, Director de la Oficina General de Planeamiento Estratégico Sectorial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ELBERTH HERNÁN SAMALVIDES MARQUEZ, en el cargo de

Director de Sistema Administrativo IV, Director de la Oficina General de Planeamiento Estratégico Sectorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1853898-2

Autorizan viaje de Jefa (e) de la Oficina de Cooperación Técnica y de Asuntos Internacionales del CONCYTEC a Malasia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 039-2020-PCM

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 015-2020-CONCYTEC-SG de la Secretaría General del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo electrónico de fecha 9 de enero del 2020, la Directora del Programa del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), informa de la realización de la Décimo Quinta Reunión del Grupo del Partenariado de Políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación (PPSTI) del APEC, que se realizará del 12 al 15 de febrero del 2020, en la ciudad de Putrajaya, Malasia;

Que, el Grupo de Partenariado de Políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación (PPSTI) del APEC, es uno de los principales sub foros de ciencia, tecnología e información del APEC creado en el 2012, debido a la necesidad de incluir en el debate de los miembros del APEC el desarrollo de políticas de innovación y de intensificar la cooperación entre el sector público, de negocios, y el sector académico. El CONCYTEC, como ente rector de la ciencia y tecnología de nuestro país, participa en el APEC como un punto focal, en todas las actividades que se desarrolla en el marco del PPSTI, que agrupa a las 21 economías más dinámicas de la Región Asia Pacífico;

Que, en la Décimo Quinta Reunión del Grupo de PPSTI se abordarán temas como: (i) el diálogo público-privado sobre ciencia, tecnología e innovación: capitalizando la innovación y el desarrollo; (ii) construyendo masa crítica: ciencia abierta y conectividad de la investigación; (iii) las futuras tecnologías empresariales: alianza público-privada en CTI; (iv) prioridad de PPSTI 2020: el impacto de la tecnología digital e industria 4.0; entre otros;

Que, teniendo en consideración que los temas que se abordarán en el evento se encuentran directamente relacionados con las funciones del CONCYTEC, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la señora Rocío Cathia Casildo Canedo, Jefa (e) de la Oficina de Cooperación Técnica y de Asuntos Internacionales del CONCYTEC, a la ciudad de Putrajaya, Malasia, a fin que participen en el evento;

Que, los gastos que genere el presente viaje serán cubiertos con el presupuesto institucional del CONCYTEC;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas el mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM; y, la Directiva N° 001-2002-PCM-Directiva de Autorización de Viajes al Exterior, aprobada por la Resolución Ministerial N° 255-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Rocío Cathia Casildo Canedo, Jefa (e) de la Oficina de Cooperación Técnica y de Asuntos Internacionales del CONCYTEC, a la ciudad de Putrajaya, Malasia, del 09 al 16 de febrero del 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje : US\$ 2,349.68
Viáticos (US\$ 500.00 x 1+4) : US\$ 2,500.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1853898-3

CULTURA

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro", ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000051-2020-DGPA/MC

San Borja, 5 de febrero de 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 01-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro", ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; los Informes N° 000017-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000076-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000027-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar,

declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC, de fecha 11 de agosto de 2004, rectificadora con Resolución Directoral Nacional N° 386/INC, de fecha 23 de marzo de 2005, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico "El Chorro", ubicado en distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; no obstante, no cuenta con expediente técnico de delimitación aprobado;

Que, mediante Informe de Inspección N° 01-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, remitido a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque con Informe N° 000041-2020-SD PCICI/MC, de fecha 20 de enero de 2020, el especialista de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura sustenta la propuesta de determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro", ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. Se precisa en el referido informe que el Sitio Arqueológico viene siendo afectado por un proceso de adaptación del

terreno a modo de plataforma, así como la construcción de un cerco perimétrico y muro;

Que, mediante Memorando N° 000046-2020-DDC LAM/MC, de fecha 23 de enero de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque remite a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro", recaída en el Informe de Inspección N° 01-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000076-2020-DSFL/MC, de fecha 04 de febrero de 2020, sustentado en el Informe N° 000017-2020-DSFL-MDR/MC, de fecha 03 de febrero de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 01-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro";

Que, mediante Informe N° 000027-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 05 de febrero de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomendó emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "El Chorro", ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código P-10-MC-UENL-2015,WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 17 Sur
Coordenadas de referencia: 646399.33000 E; 9279994.41000 N

| Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "EL CHORRO" | | | | | |
|--|---------|-----------|----------------|-------------|--------------|
| Vértice | Lado | Distancia | Ángulo interno | Este (X) | Norte (Y) |
| P1 | P1-P2 | 45.79 | 232°22'4" | 636662.9009 | 9253314.1155 |
| P2 | P2-P3 | 42.96 | 159°44'15" | 636700.7929 | 9253339.8325 |
| P3 | P3-P4 | 71.20 | 164°2'53" | 636725.7861 | 9253374.7774 |
| P4 | P4-P5 | 104.20 | 186°19'11" | 636749.6947 | 9253441.8421 |
| P5 | P5-P6 | 277.62 | 69°42'60" | 636795.2764 | 9253535.5436 |
| P6 | P6-P7 | 149.92 | 173°38'31" | 636519.0067 | 9253562.9122 |
| P7 | P7-P8 | 47.42 | 145°35'43" | 636369.0942 | 9253561.0794 |
| P8 | P8-P9 | 45.23 | 200°20'13" | 636330.3040 | 9253533.8121 |
| P9 | P9-P10 | 24.39 | 84°43'18" | 636286.5664 | 9253522.2820 |
| P10 | P10-P11 | 85.16 | 228°50'10" | 636294.9267 | 9253499.3703 |
| P11 | P11-P12 | 67.43 | 196°25'21" | 636253.9161 | 9253424.7396 |
| P12 | P12-P13 | 68.05 | 169°23'51" | 636206.0599 | 9253377.2360 |

| Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "EL CHORRO" | | | | | |
|--|---------|-----------|----------------|-------------|--------------|
| Vértice | Lado | Distancia | Ángulo interno | Este (X) | Norte (Y) |
| P13 | P13-P14 | 154.64 | 171°7'56" | 636167.4094 | 9253321.2281 |
| P14 | P14-P15 | 163.74 | 157°12'22" | 636100.2454 | 9253181.9297 |
| P15 | P15-P16 | 40.73 | 109°56'6" | 636091.8258 | 9253018.4109 |
| P16 | P16-P17 | 35.58 | 201°46'26" | 636129.3510 | 9253002.5731 |
| P17 | P17-P18 | 36.02 | 197°50'25" | 636154.6620 | 9252977.5639 |
| P18 | P18-P19 | 40.33 | 186°13'28" | 636171.2956 | 9252945.6154 |
| P19 | P19-P20 | 75.13 | 204°54'39" | 636185.9316 | 9252908.0348 |
| P20 | P20-P21 | 75.89 | 180°37'9" | 636181.1719 | 9252833.0527 |
| P21 | P21-P22 | 42.87 | 174°25'35" | 636175.5460 | 9252757.3734 |
| P22 | P22-P23 | 47.79 | 202°31'49" | 636176.5353 | 9252714.5122 |
| P23 | P23-P24 | 112.47 | 198°8'27" | 636159.2473 | 9252669.9599 |
| P24 | P24-P25 | 45.29 | 170°50'57" | 636087.9341 | 9252582.9836 |
| P25 | P25-P26 | 22.99 | 130°23'55" | 636065.1526 | 9252543.8380 |
| P26 | P26-P27 | 30.39 | 129°22'22" | 636072.7903 | 9252522.1537 |
| P27 | P27-P28 | 61.78 | 123°29'34" | 636101.3528 | 9252511.7751 |
| P28 | P28-P29 | 49.07 | 276°28'49" | 636150.9936 | 9252548.5581 |
| P29 | P29-P30 | 37.92 | 175°33'11" | 636175.5704 | 9252506.0888 |
| P30 | P30-P31 | 57.86 | 112°4'34" | 636197.0512 | 9252474.8427 |
| P31 | P31-P32 | 60.66 | 194°3'57" | 636253.5593 | 9252487.2993 |
| P32 | P32-P33 | 62.80 | 205°53'7" | 636314.1986 | 9252485.5690 |
| P33 | P33-P34 | 69.20 | 251°57'38" | 636369.8955 | 9252456.5505 |
| P34 | P34-P35 | 40.84 | 178°39'44" | 636358.4983 | 9252388.2995 |
| P35 | P35-P36 | 69.50 | 199°31'22" | 636352.7137 | 9252347.8706 |
| P36 | P36-P37 | 87.49 | 170°45'48" | 636320.4438 | 9252286.3151 |
| P37 | P37-P38 | 35.29 | 179°36'30" | 636292.7859 | 9252203.3111 |
| P38 | P38-P39 | 70.63 | 163°29'29" | 636281.8578 | 9252169.7517 |
| P39 | P39-P40 | 75.80 | 173°17'16" | 636279.9737 | 9252099.1429 |
| P40 | P40-P41 | 84.17 | 154°14'27" | 636286.8219 | 9252023.6554 |
| P41 | P41-P42 | 73.79 | 150°45'56" | 636330.0987 | 9251951.4680 |
| P42 | P42-P43 | 125.72 | 148°43'43" | 636394.1189 | 9251914.7698 |
| P43 | P43-P44 | 86.54 | 195°51'50" | 636519.7987 | 9251917.9488 |
| P44 | P44-P45 | 75.52 | 159°10'19" | 636603.6186 | 9251896.4040 |
| P45 | P45-P46 | 36.10 | 106°13'44" | 636678.6679 | 9251904.8394 |
| P46 | P46-P47 | 59.00 | 154°10'45" | 636684.8158 | 9251940.4145 |
| P47 | P47-P48 | 100.52 | 150°10'27" | 636668.5358 | 9251997.1290 |
| P48 | P48-P49 | 79.19 | 157°3'39" | 636596.4174 | 9252067.1582 |
| P49 | P49-P50 | 61.37 | 255°2'11" | 636522.5997 | 9252095.8181 |
| P50 | P50-P51 | 126.16 | 182°32'53" | 636529.2828 | 9252156.8185 |
| P51 | P51-P52 | 169.77 | 171°28'41" | 636548.5844 | 9252281.4917 |
| P52 | P52-P53 | 225.20 | 199°42'11" | 636549.4098 | 9252451.2596 |
| P53 | P53-P54 | 105.78 | 195°49'28" | 636626.3634 | 9252662.8987 |
| P54 | P54-P55 | 77.77 | 149°18'0" | 636688.2480 | 9252748.6845 |
| P55 | P55-P56 | 69.30 | 169°7'31" | 636695.1701 | 9252826.1499 |
| P56 | P56-P57 | 83.11 | 187°17'11" | 636688.2048 | 9252895.1000 |
| P57 | P57-P58 | 24.59 | 151°6'10" | 636690.4023 | 9252978.1780 |
| P58 | P58-P59 | 23.00 | 190°54'54" | 636679.0935 | 9253000.0118 |
| P59 | P59-P60 | 29.87 | 186°18'31" | 636672.5752 | 9253022.0636 |
| P60 | P60-P61 | 60.18 | 156°56'19" | 636667.3074 | 9253051.4632 |
| P61 | P61-P62 | 114.74 | 240°52'59" | 636634.3391 | 9253101.8059 |
| P62 | P62-P63 | 92.14 | 135°54'32" | 636687.6077 | 9253203.4265 |
| P63 | P63-P1 | 22.35 | 199°53'44" | 636661.5491 | 9253291.8069 |
| TOTAL | | 4737.97 | 10980°00'01" | | |

Área: 695737.59 m²; (69.5738 ha);
Perímetro: 4737.97 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 01-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, así como en los Informes N° 000017-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000076-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código de plano P-10-MC-UENL-2015,WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda acción de excavación, remoción y nivelación de terreno y construcción sobre el mismo, el anclaje de hitos en cada uno de los vértices, la instalación de paneles de señalización que indiquen el carácter intangible del Sitio Arqueológico "El Chorro", así como el retiro de cercos y muros, y cualquier elemento y/o accesorio que afecte o pueda afectar al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo detallado en el Informe de Inspección N° 01-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Pomalca, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 01-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, el Informe N° 000017-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000076-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000027-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código de plano P-10-MC-UENL-2015,WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director General
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble
DGPA

1853531-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial del Ejército del Perú a Brasil, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0138-2020 DE/EP

Jesús María, 5 de febrero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 019-SCGE/N-04 del 20 de enero de 2020, de la Oficina de Dispositivos Legales de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2555-SRI/5 Sch/EME del 23 de diciembre de 2019, el Jefe de la Sección de Enlace de Agregados Militares del Ejército Brasileiro hace conocer la asignación de una (01) vacante para que un Oficial Subalterno del Ejército participe como alumno del "Curso de Instructor de Equitación", a realizarse en la Escuela de Equitación del Ejército de Brasil, en la ciudad de Rio



de Janeiro, República Federativa de Brasil, en el periodo comprendido del 11 de febrero al 27 de noviembre de 2020;

Que, con Hoja de Recomendación N° 001/U-4.b.1/05.00 de enero de 2020, el Comandante General del Ejército propuso la designación del Capitán EP Juan José Luis Alberto FRANCIA SOLIS, para participar como alumno del Curso de "Instructor de Equitación" a realizarse en la Escuela de Equitación del Ejército de Brasil, en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, en el periodo comprendido del 11 de febrero al 27 de noviembre de 2020;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe de Educación del Ejército, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios al Oficial Subalterno antes mencionado, por cuanto, permitirá acceder a nuevos conocimientos y experiencias que contribuirán a elevar su nivel profesional, con el fin de que posteriormente los conocimientos adquiridos sean vertidos en provecho de la Institución;

Que, conforme a lo mencionado en la Hoja de Gastos y Declaración del Jefe de Educación del Ejército del 10 de enero de 2020, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales, Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero y Gastos de Traslado de ida y vuelta, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020 de la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación; así como, su retorno un (01) día posterior al término del mismo, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio señalado en el citado artículo 26; y, conforme a su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, y, sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE; y, el N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo N° 414-2019-EF de fecha 30 de diciembre de 2019, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios, al Capitán EP Juan José Luis Alberto FRANCIA SOLIS, identificado con CIP N° 123337800, DNI N° 70491505, para participar como alumno del Curso de "Instructor de Equitación", a realizarse en la Escuela de Equitación del Ejército de Brasil en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, en el periodo comprendido del 11 de febrero de 2020 al 27 de noviembre de 2020; así como autorizar su salida del país el 10 de febrero del 2020 y su retorno al país el 28 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2020, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos (ida y vuelta):

Lima – Río de Janeiro (República Federativa de Brasil) – Lima (clase económica)

US\$ 1,200.00 x 01 persona (Incluye TUUA) US\$ 1,200.00

Gastos de Traslado (ida y vuelta): (equipaje, bagaje e instalación):

US\$ 5,226.74 x 02 x 01 persona US\$ 10,453.48

Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero:

US\$ 5,226.74/29 x 19 días x 01 persona (11 – 29 feb 2020) US\$ 3,424.41

US\$ 5,226.74 x 08 meses x 01 persona (mar – oct 2020) US\$ 41,813.92

US\$ 5,226.74/30 x 27 días x 01 persona (01 – 27 nov 2020) US\$ 4,704.07

Total a pagar en Dólares Americanos

US\$ 61,595.88

Artículo 3.- El Comandante General del Ejército queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El Oficial Subalterno designado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5.- El Oficial Subalterno designado revisará en la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército del Perú, durante el periodo de tiempo que dure el viaje al exterior en Misión de Estudios.

Artículo 6.- El Oficial Subalterno designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo,

más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 7.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1853193-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Crean el “Grupo de Trabajo para la adecuación de los servicios públicos de los Programas Sociales destinados a los pueblos indígenas u originarios de la Amazonía, para su prestación con pertinencia cultural, priorizando Cuna Más y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 030-2020-MIDIS

Lima, 6 de febrero de 2020

VISTOS:

El Memorándum Nº 042-2020-MIDIS/VMPS, emitido por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; y, el Informe Nº 021-2020-MIDIS/VMPS/DGACP, emitido por la Dirección General de Articulación y Coordinación de las Prestaciones Sociales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala en su numeral 1), que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; en su numeral 2), se establece el derecho a la igualdad ante la ley, indicando que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y, en su numeral 19), que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, la Ley Nº 29792 Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, establece como una de sus competencias exclusivas, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materias de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, en aquellas brechas que no pueden ser cerradas por la política social universal;

Que, el Decreto Supremo Nº 003-2015-MC, que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, establece en el artículo 2 que la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural tiene como objetivo orientar, articular y establecer los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas, y el artículo 3 establece el carácter obligatorio de la aplicación de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural para todos los sectores e instituciones del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 005-2017-MC, se aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, la cual tiene como objetivo general garantizar los derechos lingüísticos de los hablantes de lengua indígena u originaria en el

ámbito nacional; asimismo, define como primer objetivo específico garantizar la pertinencia lingüística en la prestación de servicios públicos y en el funcionamiento de las entidades del sector público;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 150-2013-MIDIS, se aprueba la Directiva Nº 009-2013-MIDIS “Lineamientos para la incorporación del enfoque de interculturalidad en los programas sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social”, los que establecen como disposiciones específicas que los programas sociales del MIDIS, a fin de reducir las barreras de acceso de los usuarios pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, incorporan el enfoque intercultural en la ejecución de sus intervenciones, mejorando su ciclo de gestión; en ese sentido, los programas sociales incorporarán, progresivamente, un enfoque intercultural en los procedimientos relacionados con la orientación y atención al usuario;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2019-MC, se aprobó el Sello Intercultural con la finalidad de promover que el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, brinde servicios con pertinencia cultural y lingüística a las ciudadanas y ciudadanos de los pueblos indígenas u originarios y de la población afroperuana, contribuyendo a garantizar el ejercicio de sus derechos, así como reducir las brechas sociales existentes;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos; careciendo sus conclusiones de efectos jurídicos sobre terceros;

Que, asimismo, la norma citada en el considerando precedente, dispone que dichos grupos de trabajo pueden ser sectoriales o multisectoriales, los cuales se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio que la preside;

Que, en ese contexto y acorde al marco normativo enunciado, resulta necesario adecuar los servicios que prestan los programas sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a fin que sean culturalmente pertinentes en las diversas regiones del país;

Que, en el marco de la participación en talleres de brechas en el departamento de Loreto, organizados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y la visita de diagnóstico realizada en el departamento de Amazonas, en la Comunidad de Pampa Entsa, y los Informes de Evaluación “Desarrollo productivo y pobreza rural. Implementación y efectos del programa Haku Wiñay” y “Economía y desarrollo productivo en comunidades indígenas de la Amazonía Peruana. Implicancias para las políticas de superación de la pobreza”, se ha brindado información útil para contribuir al proceso de adecuación cultural de los programas sociales prestados a los pueblos indígenas u originarios de la Amazonía, en especial en los programas sociales Cuna Más y Foncodes, a cargo de Haku Wiñay – Noa Jayatai, por lo que se ha visto por conveniente priorizar el proceso de adecuación de los servicios de los programas mencionados en la zona amazónica;

Que, en tal sentido, resulta necesario conformar un grupo de trabajo para la adecuación progresiva de los servicios públicos y prestaciones sociales que se brindan a través de los Programas Sociales, considerando las particularidades culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas de la Amazonía, con énfasis en el Programa Nacional Cuna Más-SAF y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, integrado por servidores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Cultura, y expertos en la materia, a efectos de analizar la pertinencia cultural de los servicios que prestan los Programas Sociales antes mencionados; identificar criterios que orienten la adecuación cultural de estos servicios dirigidos a los pueblos indígenas u originarios de la Amazonía; y proponer recomendaciones para la adecuación normativa y operativa de las

prestaciones sociales para mejorar la calidad del servicio y crear condiciones más favorables para el cumplimiento del propósito para el que fueron creados;

Con las visiones del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, de la Dirección General de Articulación y Coordinación de las Prestaciones Sociales, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación del Grupo de Trabajo

Créase el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal denominado "Grupo de Trabajo para la adecuación de los servicios públicos de los Programas Sociales destinados a los pueblos indígenas u originarios de la Amazonia, para su prestación con pertinencia cultural, priorizando Cuna Más y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES".

Artículo 2.- Objeto

El Grupo de Trabajo creado mediante el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial tiene por objeto identificar y proponer medidas para la adecuación de los servicios correspondientes considerando las particularidades culturales y lingüísticas, y formular recomendaciones para la adecuación del marco normativo y de los modelos operativos de las prestaciones sociales, para mejorar la calidad del servicio en beneficio de la población indígena usuaria de los Programas Sociales y crear condiciones más favorables para el cumplimiento del propósito por el que fueron creados.

Artículo 2.- Conformación del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo está integrado por los siguientes miembros:

a) Siete (7) representantes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social:

- Viceministro(a) de Prestaciones Sociales, quien la preside (o su representante);
- Director(a) General de Articulación y Coordinación de las Prestaciones Sociales, o su representante;
- Director(a) General de Gestión de la Calidad de las Prestaciones Sociales, o su representante;
- Director(a) General de Seguimiento y Evaluación, o su representante;
- Director (a) General de Políticas y Estrategias, o su representante;
- Director(a) Ejecutivo(a) del Programa Nacional Cuna Más, o su representante; y,
- Director(a) Ejecutivo(a) del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social- FONCODES, o su representante.

b) Tres (3) representantes del Ministerio de Cultura:

- Viceministro(a) de Interculturalidad, o su representante;
- Director(a) General de Ciudadanía Intercultural, o su representante; y,
- Director(a) General de Derechos de los Pueblos Indígenas, o su representante.

Artículo 3.- De las funciones del Grupo de Trabajo

El Grupo de trabajo tiene las siguientes funciones:

a) Analizar la prestación de los servicios brindados para su adecuación cultural.

b) Identificar y proponer criterios para la adecuación cultural de los servicios de los Programas Sociales.

c) Identificar y proponer las modificaciones normativas y operativas que se consideren necesarias para la adecuación de los servicios brindados por los Programas Sociales.

d) Proponer mecanismos y herramientas para el seguimiento y evaluación de las adecuaciones culturales en los servicios brindados por los Programas Sociales.

e) Elaborar un informe final sobre el cumplimiento de sus funciones a ser presentado a los Despachos Ministeriales del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 4.- De la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo

La Dirección General de Articulación y Coordinación de las Prestaciones Sociales actuará como Secretaría Técnica.

Artículo 5.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo

El Grupo de Trabajo puede solicitar la colaboración, asesoramiento, opinión y aporte técnico de representantes de otras instituciones públicas o privadas; de especialistas en materias relacionadas con el encargo dado al Grupo de Trabajo, que su Presidencia considere necesaria.

Artículo 6.- De la instalación y vigencia del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo que no excede de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución ministerial y debe concluir su labor en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados desde la instalación.

Artículo 7.- Plan de Trabajo

El Grupo de Trabajo debe presentar su plan de trabajo dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles posteriores a su instalación.

Artículo 8.- Del financiamiento

El cumplimiento de las funciones del Grupo de Trabajo se sujeta al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- De la publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el portal institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1853859-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban la Octava Modificación de la Concesión Definitiva de distribución solicitada por ELECTRO PUNO S.A.A. y la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión N° 010-94

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 008-2020-MINEM/DM

Lima, 7 de enero de 2020

VISTOS: El Expediente N° 15006393 sobre la Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de Distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, la solicitud de la octava modificación de la mencionada concesión, presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.–ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO); los Informes

N° 537-2019-MINEM/DGE-DCE y N° 007-2020-MINEM/DGE-DCE elaborados por la Dirección General de Electricidad y el Informe N° 007-2020-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 009-2000-EM del 26 de enero de 2000, se transfiere a favor de ELECTRO PUNO la Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de Distribución que, originalmente había sido otorgada a Electro Sur Este S.A.A. mediante Resolución Suprema N° 069-94-EM, adquiriendo ELECTRO PUNO los derechos y obligaciones estipulados en el Contrato de Concesión N° 010-94 (en adelante, CONTRATO);

Que, mediante las Resoluciones Supremas N° 106-2000-EM del 07 de diciembre de 2000 y N° 051-2006-EM del 11 de setiembre de 2006, se aprueban ampliaciones de la zona de concesión y las adendas respectivas al CONTRATO;

Que, mediante las Resoluciones Supremas N° 044-2011-EM del 31 de mayo de 2011, N° 096-2012-EM del 13 de setiembre de 2012 y N° 065-2014-EM del 19 de setiembre de 2014, se aprueban modificaciones con la finalidad de reducir la zona de concesión y se aprueban las adendas respectivas al CONTRATO;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 573-2016-MEM/DM del 29 de diciembre de 2016 y N° 101-2017-MEM/DM del 03 de marzo de 2017, se aprueban modificaciones con la finalidad de reducir la zona de concesión y se aprueban las adendas respectivas al CONTRATO;

Que, mediante documento presentado con registro N° 2946675 de fecha 20 de junio de 2019, ELECTRO PUNO solicita la modificación de la mencionada Concesión Definitiva de Distribución con la finalidad de reducirla y que las áreas excluidas de su concesión se sujeten a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 30 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, mediante el Oficio N° 6149-2019-OS/DSR con registro N° 3000373 de fecha 04 de diciembre de 2019, OSINERGMIN remite el Informe Técnico N° 340-2019-OS/OR PUNO en el cual se concluye que las zonas materia de reducción no cuentan con redes eléctricas de media tensión ni conexiones domiciliarias; en consecuencia, la reducción de la Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de Distribución materia del presente trámite no perjudica a usuarios del servicio público de electricidad;

Que, de acuerdo a los informes de Vistos, la DGE verifica que la solicitud de modificación de Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de Distribución presentada por ELECTRO PUNO cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento; así, emite opinión favorable a fin de aprobar la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión N° 010-94;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Octava Modificación de la Concesión Definitiva de distribución solicitada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A. y la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión N° 010-94, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La modificación aprobada en el artículo que antecede comprende las zonas de concesión que a continuación se señalan, las cuales están delimitadas por las coordenadas UTM en el sistema WGS84 que figuran en los planos obrantes en el expediente:

| Zonas de concesión que se modifican | Provincias | Plano N° (de las modificaciones) |
|---|--|---|
| Azángaro y Putina; Azángaro (Amp. 2006); Azángaro-Asillo-San José de Sallocota (Amp. 2000); Azángaro-Arapa-Pucará-Putina (Amp. 2000) | Azángaro | POL_A_1 "Área de Concesión definitiva actual" (Esc. indicada) POL_A_2 "Poligonal de renuncia de concesión" (Esc. indicada) POL_A_3 "Concesión renunciada" (Esc. indicada) |
| Azángaro y Putina; Azángaro (Amp. 2006); Azángaro-Asillo-San José de Sallocota (Amp. 2000) | Azángaro | POL_B_1 "Área de Concesión definitiva actual" (Esc. indicada) POL_B_2 "Poligonal de renuncia de concesión" (Esc. indicada) POL_B_3 "Concesión renunciada" (Esc. indicada) |
| Azángaro y Putina; Azángaro (Amp. 2006); Azángaro-Asillo-San José de Sallocota (Amp. 2000); Azángaro-Arapa-Pucará-Putina (Amp. 2000) | Azángaro | POL_C_1 "Área de Concesión definitiva actual" (Esc. indicada) POL_C_2 "Poligonal de renuncia de concesión" (Esc. indicada) POL_C_3 "Concesión renunciada" (Esc. indicada) |
| Azángaro y Putina; | Azángaro/ San Antonio de Putina | POL_D_1 "Área de Concesión definitiva actual" (Esc. indicada) POL_D_2 "Poligonal de renuncia de concesión" (Esc. indicada) POL_D_3 "Concesión renunciada" (Esc. indicada) |
| Azángaro y Putina; Azángaro (Amp. 2006); Azángaro-Arapa-Pucará-Putina (Amp. 2000) | Azángaro/ San Antonio de Putina | POL_E_1 "Área de Concesión definitiva actual" (Esc. indicada) POL_E_2 "Poligonal de renuncia de concesión" (Esc. indicada) POL_E_3 "Concesión renunciada" (Esc. indicada) |
| Azángaro (Amp. 2006); Azángaro-Arapa-Pucará-Putina (Amp. 2000) | Azángaro/ San Antonio de Putina | POL_F_1 "Área de Concesión definitiva actual" (Esc. indicada) POL_F_2 "Poligonal de renuncia de concesión" (Esc. indicada) POL_F_3 "Concesión renunciada" (Esc. indicada) |
| Sandia (Amp. 2006) | Sandia/ San Antonio de Putina | POL_1 "Área de Concesión definitiva actual" (Esc. indicada) POL_2 "Poligonal de renuncia de concesión" (Esc. indicada) POL_3 "Concesión renunciada" (Esc. indicada) |

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir, en representación del Estado, la Minuta de la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión N° 010-94 y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 4.- Disponer que el texto de la presente Resolución Ministerial se inserte en la Escritura Pública a que dé origen la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión N° 010-94.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición y por cuenta de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1844442-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Modifican la R.M. N° 009-2020-MIMP, que delegó facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 033-2020-MIMP

Lima, 6 de febrero de 2020

Visto, el Informe N° D000020-2020-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, son los responsables políticos de la conducción de los sectores del Poder Ejecutivo, pudiendo delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función, siempre que la normativa lo autorice;

Que, el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que la Ministra o el Ministro, en su calidad de más alta autoridad política del sector y como responsable de su conducción, tiene, entre otras funciones, la de ejercer las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú, las leyes así como los reglamentos sectoriales, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no son privativas de su función de Ministro o Ministra de Estado;

Que, en relación a la delegación de funciones, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-MIMP publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de enero de 2020, la Titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables delega diversas funciones de su competencia, entre otros, a la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; consignándose en el sub numeral 1.1.2 del numeral 1.1 del artículo 1, la función de suscribir los Estados Financieros y Presupuestarios requeridos para la elaboración de la Cuenta General de la República y remitirla ante la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con fecha 16 de enero de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Comunicado N° 002-2020-EF/51.01 de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, indica que, entre otros, el Titular de la entidad del Sector Público, es quien debe presentar la rendición de cuentas de la entidad en la que se desempeña, por lo que suscribe y remite la información requerida para la elaboración de la Cuenta General de la República, sin exceder el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas;

Que, mediante Informe N° D000020-2020-MIMP-OGAJ de fecha 05 de febrero de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica estima que en atención al Comunicado N° 002-2020-EF/51.01 de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de

Economía y Finanzas, es pertinente la modificación de la Resolución Ministerial N° 009-2020-MIMP;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 009-2020-MIMP

Modifícase el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 009-2020-MIMP, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Delegación de facultades y atribuciones a la Secretaría General

Delegar en el/la Secretario/a General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las siguientes facultades y atribuciones:

1.1 En materia presupuestaria y planeamiento:

1.1.1 Las atribuciones y facultades en materia presupuestaria que corresponden a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y las acciones administrativas de gestión y de resolución en materia presupuestaria, que no sean privativas a su función de Ministra de Estado, estando facultado/a para emitir Directivas internas para la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados por toda fuente de financiamiento.

1.1.2 Suscribir la evaluación semestral y anual del Presupuesto Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de acuerdo a las Directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

1.1.3 Aprobar las modificaciones presupuestarias y la formalización de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el nivel Funcional y Programático a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

1.1.4 Aprobar las modificaciones propuestas al Plan Operativo Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de acuerdo a la normativa vigente.”

Artículo 2.- Notificación

Notifíquese la presente resolución a la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PRODUCE

Modifican el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero – CITEpesquero”

INSTITUTO TECNOLÓGICO
DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nº 024-2020-ITP/DE

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTO:

El Informe Nº 104-2019-ITP/CITEpesquero del 24 de diciembre de 2019, emitido por el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero - CITEpesquero; el Memorando Nº 852-2020-ITP/OA del 22 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Administración; el Memorando Nº 156-2020-ITP/OGRRHH del 23 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe Nº 27-2020-ITP/OPPM del 27 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe Nº 47-2020-ITP/OAJ del 27 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 2, los literales c) y d) del artículo 16 y el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 92, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1451, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) promueve el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos, contando entre sus recursos directamente recaudados los que se generen de estas actividades;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 y el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2016-PRODUCE, dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1228 y el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, los CITE públicos del Sector Producción son órganos desconcentrados del ITP encargados de contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de las actividades de capacitación y asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica, investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos, difusión de información; interrelación de actoras/es estratégicas y generación de sinergias, bajo un enfoque de demanda;

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1228, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2016-PRODUCE, los CITE públicos realizan sus intervenciones a través de servicios de (i) Transferencia Tecnológica, (ii) Capacitación en temas de producción, gestión, comercialización, tecnología, proveedores, mercados, tendencias, entre otros; (iii) Investigación, desarrollo e innovación; y, (iv) Difusión de información;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Nº 74-2017-ITP/DE, se aprueba el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Tecnológica Pesquero - CITEpesquero”, modificado por la Resolución Ejecutiva

n.º 196-2017-ITP/DE, la Resolución Ejecutiva Nº 188-2018-ITP/DE y la Resolución Ejecutiva Nº 91-2019-ITP/DE;

Que, mediante Informe Nº 104-2019-ITP/CITEpesquero del 24 de diciembre de 2019, el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero (en adelante CITEpesquero), remite a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización para su aprobación la propuesta de modificación del Tarifario de Servicios Tecnológicos del referido CITE, el mismo que (i) Incorpora 2 servicios de soporte producto de conservación en frío; (ii) Incorpora 7 servicios de capacitación; (iii) Incorpora 4 servicios de comercialización; (iv) Incorpora 24 servicios de soporte productivo de conservas; (v) Elimina los servicios de los numerales 10 al 30 aprobados por la Resolución Ejecutiva Nº 074-2017-ITP/DE;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando Nº 156-2020-ITP/OGRRHH del 23 de enero de 2020, valida la información del “Costo de Mano de Obra por Minuto” del personal del CITEpesquero los cuales se encuentran conformes;

Que, mediante el Memorando Nº 852-2020-ITP/OA del 22 de enero de 2020, la Oficina de Administración valida el cálculo del costo presentado de la depreciación de los equipos que intervienen en la prestación del servicio, así como los costos detallados en los Anexos 2 y 4 respecto al “Costo de los materiales Fungibles” y “Costo de los materiales no Fungibles”;

Que, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en cumplimiento de sus funciones, por el Informe Nº 27-2020-ITP/OPPM del 27 de enero de 2020, emite opinión favorable para aprobar la modificación del Tarifario de Servicios Tecnológicos del CITEpesquero;

Que, por el Informe Nº 47-2020-ITP/OAJ del 27 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable aprobar las modificaciones del Tarifario de Servicios Tecnológicos del CITEpesquero;

Que, con la aprobación de la propuesta de modificación del Tarifario de Servicios Tecnológicos CITEpesquero se estaría poniendo a disposición de la ciudadanía nuevos servicios – lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 11 de la Ley n.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, dispone que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento; y el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 88-2001-PCM dispone que toda modificación a la Resolución mencionada deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 92, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Supremo n.º 88-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero – CITEpesquero”, aprobado por la Resolución Ejecutiva n.º 74-2017-ITP/DE y modificatorias, incluyendo treinta y siete (37) servicios que como Anexo forma parte integrante de la presente

Resolución y eliminando los servicios de los numerales 10 al 30 aprobados por la Resolución Ejecutiva N° 074-2017-ITP/DE.

Artículo 2.- Publíquese la presente Resolución y sus Anexos en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) publique la presente Resolución y sus Anexos en el portal institucional (<https://www.gob.pe/produce/itp>) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA

Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 024-2020-ITP/DE

ANEXO

Propuesta de Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero – CITEpesquero

| N° | Denominación del Servicio | Requisitos | Unidad de Medida | Precio de venta ¹ (Soles) | % UIT |
|---------------------------|---|--|------------------|--------------------------------------|--------|
| SopORTE productivo | | | | | |
| 1 | Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite, agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/4 club x 50, 296 - 350 cajas. | | caja | 6.9 | 0.1605 |
| 2 | Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite, agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/4 club x 50 246 - 295 cajas. | | caja | 7.5 | 0.1744 |
| 3 | Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/2 lb tuna x 48, 250 - 300 cajas. | | caja | 7.3 | 0.1698 |
| 4 | Entero o trozos de pescado y/o mariscos, cocidos o fritos (en aceite agua y sal, salsas, cremas, otros) en envase de 1/2 lb tuna x 48, 150 - 249 cajas. | | caja | 8.6 | 0.2 |
| 5 | Lomo desmenuzado de anchoveta (al natural, en agua y sal, aceite, otros) en envase 1/2 lb tuna x 48, 350 a 400 cajas. | | caja | 6.1 | 0.1419 |
| 6 | Lomo desmenuzado de anchoveta (al natural, en agua y sal, aceite, otros) en envase 1/2 lb tuna x 48, 250 - 349 cajas. | | caja | 7 | 0.1628 |
| 7 | Trozos de trucha (aceite, salsas, otros) en envase 1/2 lb tuna, 250 - 300 Cajas. | | caja | 9.4 | 0.2186 |
| 8 | Trozos de Trucha (aceite, salsas, otros) en envase 1/2 lb Tuna, 150 - 249 Cajas. | | caja | 10.1 | 0.2349 |
| 9 | Pulpa de pescado (en aceite, agua y sal, otros) en envase 1/2 lb Tuna x 48, 250 - 350 Cajas. | | caja | 6.4 | 0.1488 |
| 10 | Pulpa de pescado (en aceite, agua y sal, otros) en envase 1/2 lb Tuna x 48, 150 - 250 Cajas. | | caja | 8.1 | 0.1884 |
| 11 | Sólido de pescado (en agua y sal, natural, aceite, otros) en envase 1/2 lb Tuna x 48, 100 - 200 Cajas. | | caja | 11.5 | 0.2674 |
| 12 | Filetes/lomos/trozos de pescado (en agua y sal, natural, aceite, salsas, cremas y otros) en envase 1/2 lb tuna x 48, 100 - 200 Cajas. | | caja | 10.3 | 0.2395 |
| 13 | Ahumado de pescado y/o mariscos (en aceite, salsas, cremas, verduras, otros) en envase 1/2 lb tuna x 48, 100 - 200 Cajas. | | caja | 10.1 | 0.2349 |
| 14 | Ahumado de pescado y/o mariscos (en aceite, salsas, cremas, verduras, otros) en envase 1/4 club x 50, 100 - 200 Cajas. | Solicitud dirigida al Director/a del Organo ² | caja | 10.2 | 0.2372 |
| 15 | Medallón de pescado cocidos, ahumado o fritos (en aceite, salsas, cremas y otros) en envase de 1/2 lb Tuna x 48, 200 - 250 Cajas. | | caja | 8.6 | 0.2 |
| 16 | Medallón de pescado cocidos, ahumado o fritos (en aceite, salsas, cremas y otros) en envase de 1/2 lb Tuna x 48, 100 - 199 Cajas. | | caja | 9.2 | 0.214 |
| 17 | Lomo desmenuzado de pescado (al natural, agua y sal, aceite, otros) en envase 1 lb tall x 24, 350 - 400 Cajas. | | caja | 5.6 | 0.1302 |
| 18 | Lomo desmenuzado de pescado (al natural, agua y sal, aceite, otros) en envase 1 lb tall x 24, 250 a 349 Cajas. | | caja | 6.2 | 0.1442 |
| 19 | Entero y/o medallones de pescado (en agua y sal, natural, aceite, otros) en envase 1 lb tall x 24, 200 - 250 Cajas. | | caja | 6.7 | 0.1558 |
| 20 | Entero y/o medallones de pescado (en agua y sal, natural, aceite, otros) en envase 1 lb tall x 24, 100 - 199 Cajas. | | caja | 7.8 | 0.1814 |
| 21 | Platos preparados a base de Pescado (salsas, cremas, sopas, otros) en envase 1lb tall x 24, 200 - 250 Cajas | | caja | 8.2 | 0.1907 |
| 22 | Platos preparados a base de Pescado (salsas, cremas, sopas, otros) en envase 1 lb tall x 48, 100 - 199 Cajas | | caja | 8.9 | 0.207 |
| 23 | Platos preparados a base de Pescado (salsas, cremas, sopas, otros) en envase ½ lb tuna x 48, 200 - 250 Cajas | | caja | 7.7 | 0.1791 |
| 24 | Platos preparados a base de Pescado (salsas, cremas, sopas, otros) en envase ½ lb tuna x 48, 100 - 199 Cajas. | | caja | 8.3 | 0.193 |
| 25 | Servicio de conservación de productos hidrobiológicos congelados en bloque – BQF. | | Tonelada/día-mes | 126.1 | 2.9326 |
| 26 | Servicio de conservación de productos hidrobiológicos congelados en presentación individual – IQF. | | Tonelada/día-mes | 240.9 | 5.6023 |

| Nº | Denominación del Servicio | Requisitos | Unidad de Medida | Precio de venta ¹ (Soles) | % UIT | |
|----------------------------------|--|---|------------------|---|--------|--------|
| Servicios de capacitación | | | | | | |
| Producción | | | | | | |
| 27 | Principios de control del procesamiento térmico en conservas | Solicitud dirigida al Director/a del Órgano ² | Hora | 8.7 | 0.2023 | |
| 28 | Tecnología de Procesamiento del pescado Curado: seco-salado, anchoas, ahumado y seco | | Hora | 8.9 | 0.207 | |
| 29 | Tecnología de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados | | Hora | 9.9 | 0.2302 | |
| 30 | Tecnología de procesamiento de conservas de pescado | | Hora | 11.6 | 0.2698 | |
| 31 | Tecnología de procesamiento de conservas de cefalópodos | | Hora | 11.7 | 0.2721 | |
| 32 | Sello doble en envases metálicos | | Hora | 9.3 | 0.2163 | |
| 33 | Tecnología de procesamiento de productos pesqueros preformados, empanizados congelados | | Hora | 25.9 | 0.6023 | |
| Comercialización | | | | | | |
| 34 | Línea gourmet: Anchoqueta en crema de ajos | Solicitud dirigida al Director/a del Órgano ² | 1/4 club | Lata | 3.7 | 0.086 |
| 35 | Línea gourmet: Anchoqueta en salsa miso | | 1/4 club | Lata | 4.4 | 0.1023 |
| 36 | Línea gourmet: Anchoqueta frita en salsa de escabeche | | 1/4 club | Lata | 4.4 | 0.1023 |
| 37 | Línea gourmet: Trozos ahumados de anchoqueta en aceite picante | | 1/4 club | Lata | 4.7 | 0.1093 |

Nota:

- 1 El precio de venta está expresado en soles e incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV). El pago se hará en efectivo, cheque o transferencia bancaria a la cuenta del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), proporcionada por el CITEpesquero.
- 2 La solicitud tiene carácter de Declaración Jurada y obligatoria según Formulario ITP-00-FR-0001.
- 3 Para los servicios brindados fuera de nuestras instalaciones o provincia no incluye los gastos de alquiler de local, transporte, hospedaje y viáticos que serán calculados de acuerdo de los costos de los mismos.
- 4 La cantidad mínima de horas y número de participantes por tipo de servicio tecnológico es definida por el CITEpesquero, considerando la estructura de costos que dio origen al presente tarifario de servicios tecnológicos.

1853775-1

FE DE ERRATAS**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 044-2020-PRODUCE**

Mediante Oficio Nº 287-2020-PRODUCE/SG, el Ministerio de la Producción solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 044-2020-PRODUCE, publicada en la edición del día 1 de febrero de 2020.

En el artículo 1:

DICE

“Artículo 1.- Designar a los representantes titular y alterno del Ministerio de la Producción ante el Comité de Dirección MIPYME Emprendedor, conforme al siguiente detalle:

Señor Sergio Alberto Rodríguez Soria, Director Ejecutivo del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, como representante titular; y,

(…)”

DEBE DECIR

“Artículo 1.- Designar a los representantes titular y alterno del Ministerio de la Producción ante el Comité de Dirección MIPYME Emprendedor, conforme al siguiente detalle:

Señor Sergio Gilberto Rodríguez Soria, Director Ejecutivo del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, como representante titular; y,

(…)”

1853852-1

RELACIONES EXTERIORES**Autorizan viajes de funcionarios diplomáticos y asesor a Vanuatu y EE.UU., en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0069-2020-RE**

Lima, 31 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Ejecutiva de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS) ha convocado a la Octava Reunión de la Comisión de dicho organismo internacional, a realizarse en la ciudad de Port Vila, República de Vanuatu, del 14 al 18 de febrero de 2020;

Que, la OROP-PS es el organismo internacional responsable de articular la cooperación entre los Estados a fin de asegurar la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros con criterios de sostenibilidad, precautorios y ecosistémicos;

Que, la Comisión de la OROP-PS, es la máxima instancia de participación de las Partes Contratantes de la “Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur”, a través de la cual se adoptan las medidas de conservación y ordenamiento para alcanzar los objetivos de la Convención, determinando la naturaleza y grado de participación en la captura de los recursos pesqueros;

Que, en consideración de la importante temática a desarrollarse en esta sesión, estarán participando funcionarios del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, del Instituto del Mar del Perú, así como de la Sociedad Nacional de Pesquería; por lo que se estima necesaria

la participación del Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos; del Director de Asuntos Marítimos, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos; y del Asesor del Despacho Ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el referido evento;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos y Asesor a la ciudad de Port Vila, República de Vanuatu, del 14 al 18 de febrero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República Roberto Hernán Seminario Portocarrero, Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, Presidente de la Sección Nacional Peruana de la Comisión Permanente del Pacífico Sur;
- Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Andrés Martín Garrido Sánchez, Director de Asuntos Marítimos, Secretario General de la Sección Nacional Peruana de la Comisión Permanente del Pacífico Sur; y,
- Doctor Juan José Ruda Santolaria, Asesor del Despacho Ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasajes Aéreos Clase Económica USD | Viáticos por día USD | Número de días | Total viáticos USD |
|---------------------------------------|------------------------------------|----------------------|----------------|--------------------|
| Roberto Hernán Seminario Portocarrero | 3,442.00 | 385.00 | 5 + 1 | 2,310.00 |
| Andrés Martín Garrido Sánchez | 3,401.00 | 385.00 | 5 + 1 | 2,310.00 |
| Juan José Ruda Santolaria | 4,517.00 | 385.00 | 5 + 1 | 2,310.00 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos y Asesor deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1852879-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0075-2020-RE

Lima, 31 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas ha remitido una invitación para que la República del Perú participe en el 58° periodo de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social, que se realizará en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 10 al 19 de febrero de 2020;

Que, los temas relevantes a discutirse durante la Comisión están vinculados a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, y enfocados en vivienda asequible, personas con discapacidad, jóvenes, envejecimiento y familias;

Que, la República del Perú es miembro de la referida Comisión hasta el cierre de su 58° periodo de sesiones, motivo por el cual se debe garantizar un adecuado involucramiento y participación activa en las diferentes reuniones del periodo de sesiones;

Que, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 1798 (XVII), 2128 (XX) y 2245 (XXI), las Naciones Unidas sufragará los gastos de pasajes aéreos, pero no las dietas, de un representante de cada Estado miembro de la Comisión;

Que, se estima necesaria la participación de la Directora para Asuntos Sociales, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, en el 58° periodo de sesiones de la Comisión lo que resulta de alta relevancia, particularmente durante las discusiones generales, las consultas informales y la adopción de documentos, de manera que la posición del Perú en materia social pueda verse reflejada en los mismos;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias, la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010 RE; y el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, de la Ministra en el Servicio Diplomático de la República, Romy Sonia Tincopa Grados, Directora para Asuntos Sociales, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 17 al 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos por pasaje aéreo internacional de la citada funcionaria diplomática, serán cubiertos por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3.- Los gastos por viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales; y Código POI00004500029 Preparar la posición peruana y participar en el periodo de sesiones anual de la Comisión de Desarrollo Social – marco ECOSOC, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Viáticos por día USD | Número de días | Total viáticos USD |
|---------------------------|----------------------|----------------|--------------------|
| Romy Sonia Tincopa Grados | 440.00 | 3 | 1,320.00 |

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1852879-2

SALUD

Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario zonas prioritizadas de los departamentos de Loreto, Madre de Dios y San Martín

DECRETO SUPREMO
N° 004-2020-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene como finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece como supuesto que constituye la configuración de una emergencia sanitaria, el riesgo

elevado o existencia de brote(s), epidemia o pandemia;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del acotado Decreto Legislativo N° 1156 señala que la Autoridad Nacional de Salud por iniciativa propia o a solicitud de los Gobiernos Regionales o Locales, solicitará se declare la emergencia sanitaria ante la existencia del riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, debido a la ocurrencia de uno o más supuestos contemplados en el artículo 6 del citado Decreto Legislativo, la cual será aprobada mediante Decreto Supremo con acuerdo del Consejo de Ministros, debiendo indicar dicho Decreto Supremo la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar dicha situación de emergencia;

Que, el literal a) del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece que el Comité Técnico encargado de evaluar las solicitudes de declaratoria de emergencia sanitaria, tiene como función, entre otras, evaluar y emitir opinión sobre la solicitud de declaratoria de Emergencia Sanitaria y el Plan de Acción, a través de un informe técnico sustentado y documentado;

Que, con Nota Informativa N° 143-2020-DGIESP/MINSA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha remitido al Despacho Viceministerial de Salud Pública el sustento para la declaratoria de emergencia sanitaria en Madre de Dios, Loreto y San Martín, por cuanto a nivel de dichos departamentos se tiene un total de 2,628 casos reportados, de los cuales 2,507 tienen diagnóstico de dengue sin signos de alarma, 729 casos con diagnóstico de dengue con signos de alarma y 37 casos graves, indicando que en lo que va del año se han confirmado casos de fallecidos asociados a dengue en Madre de Dios y en Loreto;

Que, con Nota Informativa N° 070-2020-CDC/MINSA, que adjunta el Informe Técnico con código: IT-CDC N° 09-2020 Situación Epidemiológica de las arbovirus en la Región San Martín, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades ha concluido, entre otros aspectos, que se evidencia una situación de brotes simultáneos de dengue en los distritos de Morales, Tarapoto y la Banda de Shilcayo de dicho departamento, cuyo inicio data desde el año 2019 (Semana Epidemiológica-SE 38), así como la transmisión activa de dengue en 19 distritos del mismo, con la presencia de casos confirmados que, junto a coberturas bajas de intervención vectorial, podrían contribuir a la presencia de brotes de gran magnitud, habiéndose producido una defunción;

Que, a través de la Nota Informativa N° 071-2020-CDC/MINSA, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades ha remitido el Informe Técnico con código: IT-CDC N° 09-2020 Situación de dengue en el departamento de Madre de Dios hasta la semana epidemiológica 06-2020, el cual concluye que dicho departamento presenta determinantes de riesgo que facilitan la presencia de dengue, entre otros; los antecedentes epidemiológicos de dicho departamento y el comportamiento endo-epidémico que presenta la enfermedad con incrementos de casos, por lo regular a fines y a inicio de un nuevo año, corrobora que en la actualidad existe el brote de dengue con un elevado número de casos; señalando asimismo que el incremento de casos se inicia en la SE 39 del año 2019 y se ha mantenido elevado durante el presente año, habiéndose producido 5 defunciones en el presente año;

Que, con Nota Informativa N° 072-2020-CDC/MINSA, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades ha remitido el Informe Técnico con código: IT-CDC N° 10-2020 Situación Epidemiológica de las arbovirus en el Departamento de Loreto SE 05-2020, indica que, en el presente año, los distritos que presentan la mayor cantidad de casos son San Juan Bautista 29.5% (494), Iquitos 27.31% (455), Punchana 20.53% (342), Belén 7.32% (122), con un total de 5 defunciones, indicando que el 81.9% de los casos notificados corresponden a dengue sin signo de alarma y el 17.07% de casos con señales de alarma;

Que, con Informe N° 333-2020/DCOVI/DIGESA, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ha manifestado que la Dirección Regional de Salud Madre de Dios ha enfrentado en el último trimestre del año 2019 un brote de dengue en los principales distritos del departamento y desde el mes de enero de 2020 vienen interviniendo con actividades de control larvario y de nebulización; agregando que la Dirección Regional de Salud Loreto ha enfrentado un brote de dengue en la ciudad de Iquitos en el último trimestre del año 2019, cuyas actividades de control larvario se vienen ejecutando, y que el último levantamiento de los índices aédicos corresponde al mes de junio de 2019, en la que se aprecia indicadores muy altos; y, con respecto a la Dirección Regional de Salud San Martín se ha reportado un incremento de casos en el último trimestre del año 2019 en los distritos que conforman la ciudad de Tarapoto, con lo cual vienen realizando actividades de control vectorial, desde el mes de enero de 2020 vienen interviniendo con actividades de control larvario mediante la priorización de cercos entomológicos, teniendo un avance del 18% y en cuanto a la nebulización espacial se han realizado cercos de nebulización durante el mes de enero en los principales establecimientos de salud de la ciudad de Tarapoto;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial N° 354-2014-MINSA y modificado por Resoluciones Ministeriales N°s 723-2016-MINSA y 551-2019/MINSA, adjunta el Informe N° 005-2020-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA, por el cual emite opinión favorable para la declaratoria de emergencia sanitaria en las zonas priorizadas de los departamentos de Loreto, Madre de Dios y San Martín, al haber evidencia para identificar el supuesto que configura la emergencia sanitaria contemplado en el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria

Declárese en Emergencia Sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario, las zonas priorizadas de los departamentos de Loreto, Madre de Dios y San Martín, conforme a lo detallado en el PLAN DE ACCIÓN "EMERGENCIA SANITARIA POR BROTE EPIDÉMICO DE DENGUE EN LOS DEPARTAMENTOS DE LORETO, MADRE DE DIOS Y SAN MARTÍN", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto Supremo, por las razones expuestas en la parte considerativa del mismo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, la Dirección Regional de Salud Madre de Dios del Gobierno Regional Madre de Dios, la Dirección Regional de Salud Loreto del Gobierno Regional de Loreto y la Dirección Regional de Salud San Martín del Gobierno Regional San Martín el realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el Plan de Acción contenido en el Anexo I del presente Decreto Supremo, en el marco

de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

3.1 La relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentar la emergencia sanitaria se consigna y detalla en el Anexo II "RELACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

3.2 Las contrataciones que se realicen al amparo de la presente norma deben destinarse exclusivamente para los fines que establece la misma, bajo responsabilidad.

3.3 Los saldos de los recursos resultantes de la contratación de bienes y servicios establecidos en el Anexo II del presente Decreto Supremo pueden ser utilizados dentro del plazo de declaratoria de emergencia señalado en el artículo 1 para contratar los bienes y servicios del mismo listado, siempre y cuando no se hayan podido completar las cantidades requeridas.

Artículo 4.- Del informe final

Concluida la declaratoria de emergencia sanitaria, las entidades intervinientes establecidas en el artículo 2 de la presente norma deben informar respecto de las actividades y recursos ejecutados en el marco del Plan de Acción al que se hace mención en el referido artículo del presente Decreto Supremo, así como sobre los resultados alcanzados, en el marco de lo dispuesto por los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 011 Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

Los Anexos I y II del presente Decreto Supremo se publican en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1853899-1

ORGANISMOS REGULADORES

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**Designan Asesores 2 de la Gerencia General
de la SUNASS**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 005-2020-SUNASS-PE**

Lima, 6 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 010-2020-SUNASS-OAF-URH, del responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, el personal a que se refieren los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo, no siendo necesario, por tanto, para su contratación la realización de un concurso, siempre que la plaza a ocupar esté contenida en el CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) según sea el caso.

Que, por Resolución de Presidencia N° 014-2019-SUNASS-PE se aprobó el Reordenamiento del CAP Provisional¹ de la SUNASS, el cual contempla los cargos de Asesor 2 de la Gerencia General, clasificados como empleado de confianza, encontrándose dos de ellos vacantes, siendo necesario cubrirlos.

Que, a través del informe de vistos, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas, señala que el señor Marco Antonio Mena Miranda y la señorita Pamela Ivette Ramírez Velásquez cumplen con el perfil exigido en el clasificador de cargos para desempeñar el cargo de Asesor 2 de la Gerencia General de la SUNASS; precisando que corresponde su designación bajo régimen laboral especial establecido en el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, a fin de cubrir los dos cargos de Asesor 2 de la Gerencia General de la SUNASS, se ha considerado conveniente la contratación de profesionales bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, para lo cual, conforme a lo manifestado, no se requiere la realización de un concurso público.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios públicos en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en su artículo 1, se efectúa mediante resolución del respectivo titular de la entidad.

En uso de la facultad conferida en la Ley N° 27594, el inciso g) del artículo 56 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el inciso h) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al señor MARCO ANTONIO MENA MIRANDA y a la señorita PAMELA IVETTE RAMÍREZ VELÁSQUEZ, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, en los cargos de Asesor 2 de la Gerencia General de la SUNASS.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en

el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo

¹ Aprobado por Resolución Ministerial N° 054-2018-PCM.

1853557-1

Aprueban costo máximo de la actividad unitaria “traslado de personal” para determinar precios de 7 servicios colaterales que SEDAPAL S.A. brinda a sus usuarios

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 008-2020-SUNASS-CD

EXP.: 012-2018-SUNASS-GRT-FT

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTO:

El Memorandum N° 031-2020-SUNASS-DRT emitido por la Dirección de Regulación Tarifaria que presenta la propuesta de costo máximo de la actividad unitaria “traslado de personal” para la determinación de precios de 7 servicios colaterales que SEDAPAL S.A.¹ (en adelante, SEDAPAL) presta a sus usuarios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 017-2019-SUNASS-GRT se admitió a trámite la solicitud de SEDAPAL para la aprobación del costo máximo de la actividad unitaria “traslado de personal” para determinar los precios de 7 servicios colaterales que SEDAPAL brinda a sus usuarios.

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas², se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial *El Peruano* el proyecto de resolución que aprueba el costo máximo de la actividad unitaria “traslado de personal” para la determinación de precios de los servicios colaterales que SEDAPAL brinda a sus usuarios y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 10 de enero de 2020.

Que, la Dirección de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública, conforme se aprecia en el Informe N° 006-2020-SUNASS-DRT-ESP.

Que, sobre la base del referido informe corresponde aprobar el costo máximo de la actividad unitaria “traslado de personal” para determinar los precios de 7 servicios colaterales que SEDAPAL brinda a sus usuarios.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de la Oficina

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

de Asesoría Jurídica, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 30 de enero de 2020.

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar el costo máximo de la actividad unitaria "traslado de personal" para determinar los precios de 7 servicios colaterales que SEDAPAL S.A. brinda a sus usuarios, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- El costo máximo antes aprobado se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución, su anexo y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe). El Informe N° 006-2020-SUNASS-DRT-ESP se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo

ANEXO

COSTO MÁXIMO DE LA ACTIVIDAD UNITARIA "TRASLADO DE PERSONAL" PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE 7 SERVICIOS COLATERALES QUE SEDAPAL S.A. BRINDA A SUS USUARIOS

El costo de la actividad unitaria "traslado de personal" está expresado en soles (S/), no incluye IGV y se aplicará para la determinación de precios de los siguientes servicios colaterales:

- (i) Instalación de conexiones domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.
- (ii) Reubicación de conexiones.
- (iii) Ampliación de conexiones
- (iv) Reubicación de cajas
- (v) Cierre de conexión
- (vi) Reapertura de conexión
- (vii) Retiro de conexión

| Actividad | Unidad | Especificaciones | Monto |
|----------------------|--------|--|-------|
| Traslado de personal | Unidad | Personal y Herramientas (por traslado) | 11.95 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DEL COSTO MÁXIMO DE LA ACTIVIDAD UNITARIA "TRASLADO DE PERSONAL" PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE 7 SERVICIOS COLATERALES QUE SEDAPAL S.A. BRINDA A SUS USUARIOS

El Informe N° 006-2020-SUNASS-DRT elaborado por la Dirección de Regulación Tarifaria contiene la evaluación del costo máximo de la actividad "traslado de personal" para la determinación de precios de 7 servicios colaterales que SEDAPAL S.A. brinda a sus usuarios. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332³, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS⁴, la SUNASS es competente para establecer los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio

de los servicios colaterales que aplicarán las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

El artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, la Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito urbano.

¹ Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

³ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

1853556-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Gerentes de Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2020-OTASS/CD

Lima, 5 de febrero de 2020

VISTO:

El Memorándum N° 050-2020-OTASS-GG de fecha 04 de febrero de 2020, de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, el sub numeral i) del numeral 3 del inciso 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-2020, con relación a la responsabilidad y administración de los servicios durante el Régimen de Apoyo Transitorio, señala que el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, está facultado para contratar gerentes bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza;

Que, conforme lo establecido en el inciso 101.4, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el Decreto de Urgencia N° 011-2020, los

Gerentes de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, son designados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Informe N° 035-2020-OTASS-URH de fecha 03 de febrero de 2020, la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento procedió a la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para la designación de Gerentes de Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, no manifestando observación alguna respecto de las hojas de vida puestas a su consideración;

Que, mediante Sesión Extraordinaria N° 002-2020, de fecha 03 de febrero de 2020, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprueba, entre otros, la designación y conclusión de designación de los Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio;

Que, es potestad del Consejo Directivo encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, la emisión de los actos administrativos y ejecución de trámites necesarios para la designación y conclusión de designación de los Gerentes de las empresas prestadoras, bajo la modalidad de personal de confianza;

Que, corresponde formalizar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, según lo señalado en la Sesión Extraordinaria N° 002-2020, de fecha 03 de febrero de 2020; a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, la Gerencia General, la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que corresponde a sus competencias, y;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias, el literal i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conclusión de designación de Gerentes

Dar por concluida, la designación de los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, siendo su último día de labores el 16 de febrero de 2020, según el siguiente detalle:

| N° | CARGO | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI N° | EPS |
|----|--------------------------------------|--------------------------------|----------|--|
| 1 | Gerente de Asesoría Jurídica | JORGE KONG VENEGAS | 42759197 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur Sociedad Anónima – EMAPAVIGS S.A. |
| 2 | Gerente de Asesoría Jurídica | JUAN CIRILO GUILLEN CAJO | 21451812 | Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A. |
| 3 | Gerente de Administración y Finanzas | ALBERTO PÉREZ CHACALIAZA | 21429857 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima – EPS EMAPICA S.A. |
| 4 | Gerente de Administración y Finanzas | FAUSTINO RAMÍREZ MAS | 00822290 | Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. – EMAPA CAÑETE S.A. |
| 5 | Gerente de Operaciones | ULISES ALIAGA PICHILINGUE | 15723015 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo Sociedad Anónima – EMAPACOP S.A. |
| 6 | Gerente Legal | KARLA MAGALY MENESES CASTAÑEDA | 40038838 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima – EMAPAB S.A. |

Artículo 2.- Designación de Gerentes

Designar, a partir del 17 de febrero de 2020, a los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito a lo dispuesto en el sub numeral i) del numeral 3 del inciso 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-2020; según el siguiente detalle:

| N° | CARGO | NOMBRES Y APELLIDOS | DNI N° | EPS |
|----|--------------------------------------|--------------------------------|----------|--|
| 1 | Gerente de Asesoría Jurídica | KETTY RUTH ROSALES HINOSTROZA | 21135409 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur Sociedad Anónima – EMAPAVIGS S.A. |
| 2 | Gerente de Asesoría Jurídica | JORGE KONG VENEGAS | 42759197 | Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A. |
| 3 | Gerente de Administración y Finanzas | LAURA CECILIA CALDERON | 40288662 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima – EPS EMAPICA S.A. |
| 4 | Gerente de Administración y Finanzas | ALBERTO LUIS PÉREZ CHACALIAZA | 21429857 | Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A. – EMAPA CAÑETE S.A. |
| 5 | Gerente General | ELVIS OMAR LLANOS LÓPEZ | 00496840 | Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón Sociedad Anónima – EPS MARAÑÓN S.A. |
| 6 | Gerente de Operaciones | MIGUEL NICOLAS FANZO NIQUEN | 17531362 | Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque s.a. – EPS S.L.S.A. |
| 7 | Gerente Comercial | HAMILTON CHÁVEZ CASIQUE | 00836182 | Empresa Prestadora Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas Sociedad Anónima – EMUSAP S.A. |
| 8 | Gerente Legal | HUBERT ALFREDO FLORES CHIRINOS | 40736978 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo Sociedad Anónima – EMAPACOP S.A. |
| 9 | Gerente de Administración y Finanzas | FAUSTINO RAMÍREZ MAS | 00822290 | Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Marañón S.A. – EPS MARAÑÓN S.A. |
| 10 | Gerente de Administración y Finanzas | BILL HERLING MENACHO NAVARRETE | 23984161 | Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima – EMAPAB S.A. |

Artículo 3.- Encargo de actos administrativos

Encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento la ejecución de los actos administrativos necesarios para la implementación de la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA
Presidente del Consejo Directivo

1852710-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 013-2020-P-CE-PJ

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 000015-C-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Esmelín Chaparro Guerra, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Junín.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 031-96-CNM, del 15 de febrero de 1996, se nombró al señor Esmelín Chaparro Guerra en el cargo de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio N° 000015-C-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, partida de nacimiento y documento de identidad, que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez nació el 16 de febrero de 1950; y que el 16 de febrero enero del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

Cuarto. Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez cumple setenta años.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 17 de febrero del presente año, al señor Esmelín Chaparro Guerra en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo Segundo.- Expresar agradecimiento institucional al señor Esmelín Chaparro Guerra, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez superior en la Corte Superior de Justicia de Junín, para las acciones respectivas.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Junín, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853891-4

Aprueban instrumentos normativos de gestión relacionados al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 015-2020-P-CE-PJ

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 023-2020-P-ETIIOC-CE-PJ cursado por el señor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, y del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil; y el Oficio N° 000207-2020-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ, de fecha 26 de abril de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles".

Segundo. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ se aprobó la conformación de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, con la finalidad de centralizar y coordinar todas las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral para el proceso civil.

Tercero. Que, por Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ de fecha 4 de setiembre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, (encargado de velar por el correcto funcionamiento de cada componente antes, durante y después de la implementación del Modelo de la Oralidad Civil en las diferentes Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional) con la responsabilidad de centralizar y coordinar todas las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral en materia civil a nivel nacional.

Cuarto. Que, en ese contexto, el Presidente de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial; así como del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 016-2020-ST-ETIIOC-CE-PJ por el cual remite los proyectos de instrumentos de gestión denominados Protocolo de Actuación para el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; así como para los Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados y Salas Superiores, que se encuentran acorde al Plan de Actividades 2020 del citado Equipo Técnico.

Quinto. Que, los citados instrumentos normativos están orientados a superar los problemas de acumulación de procesos, limitaciones estructurales de carga de trabajo tales como, carga procesal, concentración de poder jurisdiccional y administrativa encabezada por el Juez, entre otras advertidas; y en contrapartida, mejorar el acceso a la justicia civil mediante cambios significativos en la administración, gestión y prácticas operativas de trabajo, lo cual permitirá la eficiencia de la solución de conflictos bajo el esquema de un proceso oral. Asimismo, para que el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral cuente con un instrumento legal que defina la estructura de organización y funciones de los órganos jurisdiccionales, áreas, subáreas y equipos que integran este Módulo, de acuerdo con el Código Procesal Civil y disposiciones administrativas conexas.

Sexto. Que, los instrumentos de gestión presentados tienen como propósito materializar el funcionamiento y estructura del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, el cual se fundamenta en el "Modelo de Gestión de Despacho Judicial Corporativo", que ha sido concebido para lograr un servicio de justicia transparente y célere, constituyendo un modelo de gestión idóneo para hacer efectivas las reglas de debate en los procesos civiles por audiencias con oralidad, caracterizado por la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas; y se basa en criterios de especialidad, en el empleo masivo de tecnología y herramientas que permitan la mejora de la gestión del despacho judicial civil. Haciendo la precisión que cualquier propuesta de mejora de estos procedimientos, deberán ser alcanzados por los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, para su evaluación y trámite respectivo.

Sétimo. Que, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000207-2020-GG-PJ, informó a este Órgano de Gobierno que los citados proyectos normativos cumplen con la estructura y regulación previstas en la normativa vigente, los cuales cuentan con la conformidad técnica de la Sub Gerencia de Racionalización, en el marco de su competencia, los mismos que han sido adecuados a la tipología y estructura establecida en la Directiva N° 010-2019-CE-PJ. Asimismo, cuenta con opinión técnica y legal de la Gerencia de Planificación y la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respectivamente. Por lo que, resulta pertinente aprobar los citados documentos.

Por estos fundamentos; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los instrumentos normativos de gestión relacionados al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, que en anexo forman parte integrante de la presente resolución, y que se señalan a continuación:

- a) Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral.
- b) Procedimiento de Actuación del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.
- c) Procedimiento de Actuación de los Juzgados Especializados del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; y
- d) Procedimiento de Actuación de la Sala Superior del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Artículo Segundo.- Disponer la aplicación de los citados documentos normativos por las Cortes Superiores de Justicia del país, en las cuales se encuentra implementado el modelo de litigación oral; y aquellas que por aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial implementen dicho modelo.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto los Protocolos de Actuación dentro del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; así como los Procedimientos para la Aplicación del Principio de Oralidad ante el Juzgado de Paz Letrado, Juzgado Especializado en Materia Civil; y la Sala de Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, aprobados mediante Resoluciones Administrativas Nros. 312-2018-CE-PJ, 214-2019-CE-PJ, 310-2019-CE-PJ, 424-2019-CE-PJ, 494-2019-CE-PJ, 007-2020-CE-PJ; y 008-2020-CE-PJ.

Artículo Cuarto.- Disponer que las Cortes Superiores de Justicia del país; así como la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adopten las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución,.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución y los documentos aprobados en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, Cortes Superiores de Justicia del país que aplican el modelo de litigación oral; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853891-5

Modifican la Res. Adm. N° 001-2020-CE-PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 016-2020-P-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2020

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 001-2020-CE-PJ del 8 de enero de 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2020-CE-PJ del 8 de enero de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció que los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, estarán integrados por jueces titulares en el grado que corresponda sin hacer distinción entre órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes. Si en los Distritos Judiciales no hubiera juez titular, por excepción, desempeñará el cargo un juez provisional o juez supernumerario, en ese orden.

Segundo. Que, de la evaluación posterior efectuada a la citada resolución, se advierte la incongruencia e impertinencia de un extremo de los fundamentos mencionados en el considerando tercero, por lo que resulta pertinente emitir el acto administrativo para su modificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En consecuencia; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el considerando tercero de la Resolución Administrativa N° 001-2020-CE-PJ del 8 de enero de 2020, cuyo texto será el siguiente:

“Que, al tratarse de dos resoluciones administrativas expedidas por el mismo órgano jerárquico, ninguna es inferior a otra, por ende, no es aplicable el criterio jerárquico. En cuanto al criterio cronológico este es aquel según el cual la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior: *lex posterior derogat legi priori*. El efecto de la aplicación del criterio cronológico es la derogación de la norma anterior, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que la Resolución Administrativa N° 102-2017-CE-PJ no ha dejado sin efecto la Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ. Asimismo, respecto al criterio de especialidad, es menester señalar que opera cuando se produce un conflicto normativo entre una disposición general y otra especial, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la disposición especial: *lex specialis derogat generali*”.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853891-6

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Penal de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca

QUEJA ODECMA N° 12-2013-CAJAMARCA

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTA:

La Queja ODECMA número doce guión dos mil trece guión Cajamarca que contiene la propuesta de destitución del señor Rufino Vásquez Hidrogo, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Penal de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y cuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho; de fojas novecientos cinco a novecientos diecinueve. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la señora Margarita Rodríguez Medina mediante denuncia de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, presentada ante el Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, puso en conocimiento que un mes atrás, conjuntamente con su vecino el señor Andrés Incil Moreno, se apersonaron al juzgado en busca del juez para hacerle una consulta sobre el retiro de unos enseres que habían sido dejados por la inquilina señora Merly Zavaleta Chuquictuco, en el inmueble de propiedad del señor Incil Moreno, a fin que lo pueda arrendar; siendo atendidos por el señor Rufino Vásquez Hidrogo, a quien reconocen como tal teniendo a la vista la ficha RENIEC que se les mostró, creyendo en su momento que se trataba del juez, y quien luego de escuchar a los ahora quejosos, ofreció ayudarlos para realizar el inventario de los bienes, cobrándoles la suma de quinientos soles, de los cuales sólo se pagó la mitad, e incluso el denunciado se quedó con una de las dos licuadoras de la arrendataria. Dicha denuncia fue ratificada por el señor Andrés Incil Moreno; todo ello obra de fojas uno a diez.

En tal virtud, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por resolución número uno del cinco de febrero de dos mil trece, abrió investigación preliminar, de fojas once a trece, a efectos de recabar medios probatorios que permitan determinar la existencia o no de indicios de irregularidad funcional; por lo que, mediante resolución número diez del quince de julio de dos mil trece, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y ocho, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rufino Vásquez Hidrogo, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Penal de Cajamarca, atribuyéndole como cargo, haber transgredido el deber de cumplir con honestidad su labor de secretario judicial, conforme lo indica el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; incurrido en falta muy grave tipificada en el numeral dos del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y cuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, entre otros, propone a este Órgano de Gobierno se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor Rufino Vásquez Hidrogo, concluyendo que no obstante éste niega haberse ofrecido como “asesor” de los quejosos, existen medios probatorios idóneos y suficientes que crean convicción para establecer que el investigado incurrió en conducta disfuncional, al haber asesorado a los quejosos sobre el trámite que debían seguir para obtener el desalojo de los bienes que se encontraban en el local alquilado de propiedad de uno de los quejosos, Andrés Incil Moreno, cuyo contrato de arrendamiento ya se encontraba vencido, por lo que no se encontraba la

arrendataria en dicho local; propósito que los quejosos materializaron con intervención del Jefe de Rondas Urbanas, conforme consta del inventario de bienes de fojas sesenta y dos. Así, del propio dicho del investigado se tiene que éste absolvió una consulta de los quejosos dirigida a resolver un problema legal que consistía en obtener el desalojo del predio de su propiedad, lo que se produjo sin que exista mandato judicial.

Por lo que, la conducta disfuncional del investigado Vásquez Hidrogo configura la comisión de falta muy grave prevista en el artículo diez, numeral dos, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, estando a las circunstancias en que el investigado cometió la infracción y valorando su nivel ocupacional de secretario judicial con más de quince años de experiencia, su condición de abogado, y su plena capacidad para discernir que su actuación resultaba irregular y contraria a su deber de cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, contemplado en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, se propone la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que de los actuados se advierte que el investigado no ha presentado descargo, pero sí un informe de fecha tres de setiembre de dos mil trece, de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis, en el cual expone como argumentos de defensa:

- a) Que no han sido debidamente identificados los cargos que se le atribuyen.
- b) Que no se ha precisado si se le abre procedimiento disciplinario por haber ejercido la defensa o por asesorar legalmente en forma pública o privada.
- c) Señala que, de haber efectuado la defensa, no se señala a quien defendió, contra quién, sobre qué, en qué tipo de proceso, ni ante que autoridad.
- d) Igualmente, no se señala si la asesoría fue pública o privada; así como a quién asesoró y sobre qué asunto; precisando que no se debe confundir asesorar con orientar o informar al público litigante; y,
- e) Si se le atribuye la presunta comisión del delito de usurpación de funciones como juez, no pudo haber ejercido defensa ni asesoría.

Cuarto. Que no obstante lo expuesto por el investigado, que debe considerarse meros argumentos de defensa, sin elemento de prueba que los corrobore; por el contrario, se tiene los siguientes elementos probatorios:

- i) Las declaraciones efectuadas por la señora Margarita Rodríguez Medina, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres; de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta; y, de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis, en las cuales manifestó, entre otros:

“Preguntada a la declarante: Si conoce a la persona de Rufino Vásquez Hidrogo, de ser así precise si tiene amistad o enemistad: dijo que en realidad lo ha conocido (...) en el mes de diciembre (...) o preguntaron por el señor juez y quien les atendió fue el señor Rufino Vásquez Hidrogo, quien los atendió personalmente brindándoles la información a la que se referirá más adelante.

Preguntada a la declarante: Si en algún momento al citado servidor judicial Rufino Vásquez Hidrogo mencionó ser el juez de paz o se identificó como tal: (...) expresamente no les dijo que era el juez (...), aunque por la forma como fueron atendidos, la declarante asumió que estaba conversando con el juez.

Preguntada la declarante: Que es lo que motivó la queja en contra del servidor Rufino Vásquez Hidrogo: (...) que el supuesto juez de paz se negaba a firmar el acta de inventario (...), de ese modo es que la declarante concurrió al juzgado de paz el día veintitrés de enero del año en curso, y una vez que ingresó al juzgado, específicamente al segundo nivel se entrevistó con una señorita a quien

preguntó por el juez de paz, indicándole (...) que lo estaba buscando para que firme el acta de inventario y lo condujo al despacho del juez de paz, quien resultó ser una persona distinta a quien los atendió anteriormente (...).

Preguntada a la declarante: Cuando es que se entrevistó por primera vez con el secretario judicial Rufino Vásquez Hidrogo y a qué hora: (...) que fue en el mes de diciembre del año dos mil doce, (...).

Preguntada a la declarante: Si tiene algo más que agregar: Dijo que sí, que quiere dejar constancia que al día siguiente de antepuesta la denuncia ante el señor juez de paz, a las ocho de la mañana se hizo presente en el inmueble donde domicilia tanto la declarante como don Andrés Incil, (...), el servidor judicial Rufino Vásquez Hidrogo, quien al entrevistarse con la declarante le pidió que retire la denuncia a lo cual le respondió que quien debía hacerlo era el señor Andrés Incil y en ese momento la declarante le encaró a Rufino Vásquez respecto a la sustracción de la licuadora que se la había llevado el día del desalojo (...) aclara que en ese momento se encontraba el señor Andrés Incil y el Jefe de las Rondas Urbanas, quien al enterarse que Rufino Vásquez había cobrado la suma de quinientos nuevos soles y se había apropiado de una licuadora, se molestó y procedió a retirarse”.

ii) La declaración del señor Andrés Incil Moreno de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, de fojas cincuenta y uno a cincuenta y siete; y, de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta, de la cual se desprende lo siguiente:

“Preguntado al declarante: Qué es lo que motivó la denuncia que acaba de reconocer: Dijo en el mes de diciembre de dos mil doce, (...), tenía la necesidad de desalojar a su inquilina (...) de esa manera es que se constituyeron a la comisaría de la Recoleta donde se entrevistaron con el efectivo policial (...) les orientó para que realicen los trámites en el juzgado de paz ubicado en la propia comisaría; (...) esta información que le proporcionó a la persona que entendió que era el juez de paz, (...); una vez que dicha persona se enteró de los hechos, le dijo que lo ayudaría y que se constituiría en su domicilio, (...). En horas de la noche el supuesto juez se constituyó en su domicilio (...) le explicó que podía proceder al desalojo pero que ese trabajo le costaría ochocientos nuevos soles. El declarante le entregó cien nuevos soles, indicándole el supuesto juez de paz que al día siguiente lo buscara en su despacho en horas de la mañana (...) y en ese lugar le recibió los otros cien soles que le estaba exigiendo desde el día anterior y le reiteró que consiga cincuenta nuevos soles más, que se los debía entregar en horas de la noche para realizar el desalojo (...). Conforme a lo pactado a eso de las ocho de la noche del citado día se presentó en su domicilio el supuesto juez de paz, indicándole que vendría en su apoyo una persona importante y por teléfono se comunicó con el Jefe de las Rondas Campesinas (...) el supuesto juez de paz (...) le instruyó que realizara un inventario de todos los bienes que apareciera en las fotografías (...) le volvió a visitar el supuesto juez, revisó los bienes que había sido objeto del desalojo y al verificar que un par de licuadoras (...) no habían sido fotografiadas le dijo que él se llevaría una licuadora, ya que no le había pagado los doscientos cincuenta nuevos soles que aun le debía, (...), el declarante le pidió a doña Margarita Rodríguez Medina que haga firmar el inventario con el supuesto juez y una vez que dicha persona se constituyó en el juzgado, había tomado conocimiento que el supuesto juez de paz era en realidad el secretario judicial Rufino Vásquez Hidrogo (...) que después de haberse interpuesto la citada denuncia se presentó en su domicilio el servidor judicial Rufino Vásquez Hidrogo (...) le pidió que retire la denuncia, comprometiéndose a devolver su dinero y la licuadora de la que se había apropiado indebidamente”.

De las declaraciones de los quejosos se tiene que existe concordancia respecto a cómo sucedieron los hechos, esto es que fueron atendidos por el secretario judicial Rufino Vásquez Hidrogo. Además, respecto del investigado, coinciden sobre la ubicación de su oficina, la orientación prestada para realizar un inventario de bienes de la inquilina Merly Zavaleta Chuquitucto y la toma de fotografías de los bienes para el desalojo; y, que en la realización del inventario estuvo presente el investigado y el Jefe de Rondas Urbanas, siendo que por los servicios solicitó la suma de quinientos soles, de los cuales sólo pagó la suma de doscientos cincuenta soles; así como que se llevó una licuadora; y, posteriormente, solicitó el retiro de la denuncia.

iii) El acta de inspección del local del Cuarto Juzgado de Paz Letrado ubicado en la Primera Comisaría de la Policía Nacional del Perú, de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, en el cual se señala que “..., aclaran los servidores presentes en este acto han variado en su ubicación en el mes de diciembre del año pasado y enero del año en curso, y explican que por aquella se ubicaba por el lado derecho dos escritorios uno a continuación de otro y que exactamente frente a las gradas se encontraba el escritorio del secretario judicial Rufino Vásquez Hidrogo...”.

iv) La declaración testimonial del Juez Mario Lohonel Abanto Quevedo, de fojas setenta y dos a setenta y seis, de la cual se desprende:

“Preguntado el declarante: De que hecho ha tomado conocimiento de Margarita Rodríguez y Andrés Incil Moreno el día veintitrés de enero del año en curso: Dijo, (...) doña Margarita Rodríguez, quien le explicó que quería conversar con el juez de paz, con quien se había entrevistado en una oportunidad y al pedirle mayores datos, pudo presumir el declarante se estaba refiriendo al servidor Rufino Vásquez Hidrogo, por la ubicación de la persona con quien se había entrevistado la quejosa (...) en el entendido que era el juez de paz, quien había cobrado quinientos soles cuyo objeto de retirar los bienes que se encontraban dentro del ambiente alquilado (...).

Preguntado el declarante: Si usted ha realizado alguna acción orientada a la identificación del servidor judicial Rufino Vásquez Hidrogo, al tener la sospecha era la persona quien buscaba inicialmente doña Margarita Rodríguez Medina: Dijo, que vio por conveniente ingresar a la ficha de datos de la RENIEC, de ese modo teniendo a la vista la fotografía de don Rufino Vásquez, les mostró a los denunciados si conocía a esa persona y ambos respondieron que esa era la persona con quien se había entrevistado anteriormente, a quien lo tratan inicialmente como juez de paz letrado.

Preguntado el declarante: Si a continuación de la denuncia por acta usted ha realizado alguna otra labor indagatoria directamente con el servidor Rufino Vásquez Hidrogo: Dijo (...) el señor Rufino Vásquez aceptó expresamente haber tenido participación en las diligencias realizadas en la vivienda de don Andrés Incil, pero negó haberle cobrado los quinientos nuevos soles (...) respecto a esa conversación tiene en su poder una grabación efectuada en su equipo móvil...”.

v) El acta de escucha y transcripción de disco compacto, de fojas ochenta y tres a ochenta y ocho, del que se desprende:

“Juez: pero que, quien lo ha hecho ese inventario. Investigado: el mismo Chuquilin (...)

Investigado: yo si lo he llevado, para que vaya a decir no jefe no voy a negar jefe he cometido un grave error doctor (...).

Juez: (...) me dijo usted no es el juez, entonces de donde va saber eso.

Investigado: nunca me he hecho pasar por eso.
Juez: y después me explicó cuando pregunto hace un mes por el juez, yo no estaba acá, usted se identificó como el juez, (...) muy muy grave.

(...)

Juez: a que intimidarlo a decirle que quite la denuncia.

Investigado: pero yo la cosa que yo en ningún momento doctor en ningún momento yo le he cobrado plata.

(...)

Juez: sabe muy bien que los abogados que trabajan en el Poder Judicial, sean trabajadores o jueces, tienen exclusividad de trabajo, entonces para que sale hacer cosas que sabe que está prohibido hacer.

Investigado: lo hemos hecho sábado doctor fuera del horario...".

vi) Las declaraciones testimoniales de Fernando Chuquilín Ramos, de fojas ciento dos a ciento cinco, y trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y seis, de las que se desprende:

"Preguntado el declarante: Diga usted si conoce a la persona de Rufino Vásquez Hidrogo, de ser así precise si con él mantiene lazos de amistad, enemistad o tiene parentesco: Dijo, si lo conoce a la persona antes indicada (...).

Preguntado al declarante: Si conoce a las personas de Margarita Rodríguez Medina y Andrés Incil Moreno: Dijo que si conoce a don Andrés Incil Moreno, y lo conoció y se entrevistó en dos oportunidades, la primera cuando concurrió al local de las rondas urbanas (...) y la segunda vez cuando fue en busca de dicha persona en su domicilio (...).

Preguntado el declarante: Si usted sabe que don Rufino Vásquez Hidrogo trabaja en el Poder Judicial como secretario judicial y es abogado de profesión: dijo que si sabe que trabaja en el Poder Judicial pero que desconoce si es abogado.

(...)

Preguntado el declarante: Si es verdad de que usted se reunió en una segunda oportunidad con Rufino Vásquez Hidrogo en el domicilio de don Andrés Incil Moreno y le indicaron a este último que no se preocupe que la inquilina no reclamaría nada y en que no figuraría en las fotografías que usted le entregó al propietario del inmueble, procedieron a tomar cada uno de ustedes una licuadora, con lo cual quedaron compensadas sus respectivas molestias: Dijo que no es cierto esa pregunta aun que si admite que el señor Andrés Incil le entregó al declarante una copia del inventario y unas fotografías (...).".

De las declaraciones de los quejosos y del Juez Abanto Quevedo existe certeza y garantía en lo que se afirma, ya que no existe relación alguna que los vincule; y, en cuanto al señor Chuquilín Ramos, quien afirma conocer al investigado, pero niega haber realizado alguna diligencia; ello se desvirtúa con el audio presentado por el Juez Abanto Quevedo, en el cual el investigado reconoce que trasladó a Fernando Chuquilín Ramos al domicilio del quejoso y que la diligencia se realizó un sábado, fuera del horario laboral.

Aunado a ello, de fojas ciento dieciocho a ciento veinticinco se tiene una serie de llamadas efectuadas por el señor Vásquez Hidrogo al señor Chuquilín Ramos, siendo éstas el diecisiete de diciembre de dos mil doce, el cinco de enero de dos mil trece (tres llamadas) y el veinticuatro de enero de dos mil trece (cuatro llamadas); por lo que resulta falso que se comunicó sólo dos veces con el investigado.

Asimismo, la declaración de la quejosa señala que se apersonó al juzgado antes de Navidad, y según el reporte de asistencia del Juez Mario Lohonel Abanto Quevedo, de fojas ochenta y nueve a noventa y cuatro, se tiene que el referido juez se encontraba de licencia los días seis y siete de diciembre de dos mil doce, por asistir a un curso de capacitación; y, los días once al doce de diciembre del mismo año, por capacitación oficial; por lo tanto, lo afirmado por la quejosa resulta cierto, pudiendo los quejosos haberse

acercado cualquiera de los referidos días al juzgado, siendo atendidos por el investigado.

Quinto. Que, de todo lo expuesto y de los medios probatorios compulsados, se tiene que es cierto que los quejosos fueron atendidos por el investigado Rufino Vásquez Hidrogo; así como que en el inventario de los bienes de la inquilina Merly Zavaleta Chuquituto y la toma de fotografías de dichos bienes, participó el investigado y el señor Fernando Chuquilín Ramos, Jefe de Rondas Urbanas; así como que el investigado se llevó una licuadora.

Sexto. Que, en tal sentido, los argumentos utilizados por el investigado en su descargo son insuficientes para que se le exima de responsabilidad disciplinaria, en tanto de los medios de prueba contrastados se concluye que existen fundados y suficientes elementos de convicción que acreditan el cargo atribuido al señor Rufino Vásquez Hidrogo, quien con su actuar ha ejercido la defensa o asesoría legal pública o privada a favor de los quejosos, lo que lesiona la imagen del Poder Judicial, y compromete la respetabilidad de este Poder del Estado, al afectar la credibilidad generando inseguridad jurídica. Conducta que constituye falta muy grave que merecería ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la misma que resulta proporcional a la conducta realizada y a la afectación de las condiciones mínimas de participación en la prestación del servicio de justicia con imparcialidad, igualdad de condiciones y legalidad que todo ciudadano espera del Poder Judicial y exige a sus trabajadores.

Sétimo. Que las sanciones previstas en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial se gradúan en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional. Por ello, ante la falta disciplinaria cometida por el investigado, deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o, en su caso, agravarla; así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Así, de lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario ha quedado acreditado que el investigado Rufino Vásquez Hidrogo ha incurrido en irregularidad funcional, al haber transgredido el deber de cumplir con honestidad su labor de secretario judicial, conforme lo indica el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, habiendo incurrido en falta muy grave contemplada en el artículo diez, numeral dos, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, correspondiendo aplicarle una sanción drástica como es la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 997-2019 de la trigésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en el informe de la señora Consejera Alegre Valdivia, quien concuerda con la presente decisión. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Rufino Vásquez Hidrogo, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado Penal de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853891-8

Sancionan con destitución a Auxiliar Administrativo I, adscrito a la Oficina Central de Información y de Distribución de Juzgado (ex Mesa de Parte), de la Corte Superior de Justicia de Junín

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 21-2013-JUNIN

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTA:

La Investigación Definitiva número veintiuno guión dos mil trece guión Junín que contiene la propuesta de destitución del señor Héctor Daniel Astuvilca Lara, por su desempeño como Auxiliar Administrativo I, adscrito a la Oficina Central de Información y de Distribución de Juzgado (ex Mesa de Parte), de la Corte Superior de Justicia de Junín, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintitrés, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho; de fojas novecientos catorce a novecientos veinte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante publicación periodística realizada por el Diario "El Sol" con fecha nueve de enero de dos mil trece, se informó que la Primera Sala Penal condenó al señor Héctor Daniel Astuvilca Lara a cinco años de prisión efectiva, al pago de reparación civil y a la devolución de siete mil quinientos treinta y ocho soles con veintitrés céntimos apropiados indebidamente, al haberse aprovechado de su cargo en la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Junín, en tanto que conocedor del Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero siete cero tres ocho uno cero cinco cuatro siete do, por la suma antes indicada, facilitó a terceras persona, utilizando documentos falsos para cobrar el aludido depósito judicial, siendo su actuar irregular acontecido en los siguientes hechos:

i) El siete de noviembre de dos mil siete, FONCODES solicitó un proceso no contencioso de Pago de Consignación, de fojas once a dieciséis del Tomo I, el cual se tramitó ante el Primer Juzgado de Trabajo de Huancayo con el Expediente número dos mil siete guión cero cero cuatrocientos cincuenta y cinco guión cero guión mil quinientos uno guión JR guión LA guión cero uno, dicho proceso está referido al pago de beneficios sociales a favor de doña Bertha Benny Arroyo Conde, agravada en el Expediente número dos mil ochocientos ochenta y nueve guión dos mil diez guión PE, para ello FONCODES adjuntó el referido depósito judicial por la referida suma.

ii) En el Expediente número cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil siete, sobre pago de consignación, con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve se presenta un escrito de apersonamiento suscrito por el abogado David Pizarro Iparraguirre a favor de la señora Jenny Mirtha Moscoso Villalba, en su calidad de apoderada de doña Bertha Benny Arroyo Conde, donde se solicita endose y entrega de certificado de consignación del mencionado depósito judicial que había realizado FONCODES (Sentencia número cero ocho guión dos mil quince).

iii) De igual manera, se desprende de la Sentencia número cero ocho guión dos mil quince que el investigado conocía al abogado David Edinson Pizarro Iparraguirre, porque esta última persona laboró en la Corte Superior de Justicia de Junín, exclusivamente en el área de mesa de partes donde el servidor judicial Héctor Daniel Astuvilca Lara ejerció sus funciones.

iv) El investigado ha pretendido negar conocer a los coimputados; sin embargo, esto se encuentra demostrado en el proceso penal.

v) En el proceso penal está probado que el investigado es responsable del delito de falsificación de poder notarial dado que, concertó y planificó la obtención del citado depósito judicial, involucrando para ello a otras personas,

como Mirtha Moscoso y David Pizarro, de quienes se valió para recabar el depósito judicial, así como suscribir el escrito de apersonamiento y entrega de tal consignación; que si bien la defensa del investigado señala que nunca estuvo a cargo de la entrega del depósito judicial, no es relevante para la presente investigación, pues el reproche por lo que es objeto responde a las relaciones extraprocesales que mantuvo con los procesados con la finalidad de obtener el certificado de consignación y no si entregó el citado depósito, dicho acto irregular afecta la administración de justicia.

En tal sentido, la conducta del investigado no se encuentra acorde a ley, por cuanto las funciones inherentes a su cargo no fueron desempeñados con honestidad, inobservando lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; lo que acarrea responsabilidad, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo diez, numerales cuatro y ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; en su actuación como Auxiliar Administrativo I, adscrito a la Oficina Central de Información y de Distribución de Juzgado (Ex Mesa de Parte) de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, propone a este Órgano de Gobierno se imponga la sanción disciplinaria de destitución al servidor judicial Héctor Daniel Astuvilca Lara, sustentando que si bien la defensa del investigado señala que nunca estuvo a cargo de la entrega del depósito judicial, ello no es relevante en la investigación, pues el reproche responde a las relaciones extraprocesales que mantuvo con los procesados con la finalidad de obtener el certificado de consignación y no si entregó el citado depósito; acto irregular que afecta la administración de justicia, por cuanto sus funciones inherentes al cargo no fueron desempeñadas con honestidad; inobservando lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo diez, numerales cuatro y ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

El Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial agrega que ello se refuerza con el contenido de la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín que mediante resolución número cuarenta y cuatro del dos de julio de dos mil quince, copiada de fojas seiscientos ochenta y tres a setecientos treinta y uno, encontró responsable penalmente al investigado Héctor Daniel Astuvilca Lara por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público y uso de documento público falso, en agravio de Bertha Benny Arroyo Conde y otros, condenándolo e imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad, entre otros; y, con la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, copiada de fojas ochocientos sesenta a ochocientos setenta y cuatro, que declaró no haber nulidad en la sentencia mencionada.

Tercero. Que de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene las siguientes pruebas de cargo:

a) Copias del Expediente número dos mil ochocientos ochenta y nueve guión dos mil diez guión cero guión mil quinientos uno guión JR guión PE guión cero siete, de fojas uno a seiscientos treinta y seis, y de fojas ochocientos once a ochocientos setenta y siete.

b) Oficio número cuatrocientos sesenta y siete guión dos mil dieciséis guión PERS guión UAF guión GAD guión CSJJU diagonal PJ, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en el cual el Coordinador de la Corte Superior de Justicia de Junín comunica que el investigado se desempeñó como Auxiliar Administrativo I de la Central de Distribución General, desde el mes de octubre de dos mil seis hasta el mes de agosto de dos mil nueve.

c) Memorándum número quinientos noventa y ocho guión dos mil nueve guión A guión CSJJU diagonal PJ, de fecha cuatro de setiembre de dos mil nueve, de fojas seiscientos cincuenta, que acredita que el investigado a

partir del siete de setiembre de dos mil nueve realizaba funciones en la Sección de Informes de la Corte Superior de Justicia de Junín.

d) Sentencia Penal número cero ocho guión dos mil quince, expedida en el Expediente número dos mil ochocientos ochenta y nueve guión dos mil diez guión cero guión mil quinientos uno guión JR guión PE guión cero siete, de fojas ochocientos once a ochocientos cincuenta y nueve, de fecha dos de julio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, en la cual se encuentra responsable penalmente al investigado Héctor Daniel Astuvilca Lara por la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento en agravio de Bertha Benny Arroyo Conde y otros, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad, entre otros; y,

e) Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos sesenta a ochocientos setenta y siete, en el Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión Junín, que declaró no haber nulidad en la sentencia en el extremo que condenó al investigado Héctor Daniel Astuvilca Lara como autor del delito antes mencionado; haber nulidad en la referida sentencia en el extremo que fijó al procesado, cinco años de pena privativa de libertad; y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

Cuarto. Que de las pruebas mencionadas se acredita que el investigado Héctor Daniel Astuvilca Lara concertó y planificó la obtención del Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero siete cero tres ocho uno cero cinco cuatro siete dos, involucrando para ello a otras personas, de quienes se valió para recabar el citado depósito judicial haciendo suscribir el escrito de apersonamiento, endose y entrega del certificado de depósito judicial de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, el cual no se ha llegado a demostrar por quién fue redactado, y quién lo presentó en mesa de partes; sin embargo, sí se evidencia de los medios probatorios que actuó en forma concertada, con el propósito de recabar dicho depósito judicial, falsificando un documento público (testimonio de poder por escritura pública), que si bien el investigado no participó en el cobro de la consignación, sí contribuyó para hacer efectivo el pago y, posteriormente, beneficiarse con este acto, puesto que hizo firmar el escrito de apersonamiento por un abogado para ingresar el documento falsificado al tráfico jurídico, y con ello posibilitar el cobro de la consignación, lo que se corrobora con el reporte de llamadas telefónicas que obra en el expediente penal.

Asimismo, si bien el investigado aduce que no estaba laborando en la mesa de partes en la fecha de ocurridos los hechos, y que tampoco estaba a cargo de la entrega del depósito judicial, ello no es relevante, ya que el reproche disciplinario responde a la interferencia en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional; así como establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo disciplinario ha quedado acreditado que el investigado Astuvilca Lara sí interfirió en el ejercicio de funciones del Poder Judicial, específicamente, en el juzgado de trabajo donde se tramitaba el Expediente número dos mil siete guión cero cero cuatrocientos cincuenta y cinco guión cero guión mil quinientos uno guión JR guión LA guión cero uno seguido por Bertha Benny Arroyo Conde contra FONCODES, al obtener en forma indebida el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero siete cero tres ocho uno cero cinco cuatro siete dos, por la suma de siete mil quinientos treinta y ocho soles con veintitrés céntimos, falsificando un documento público (poder por escritura pública); actuación que afectó la imparcialidad e independencia del Poder Judicial, permitiendo la interferencia de personas extrañas al proceso como la señora Jenny Mirtha Moscoso Villalba, David Pizarro Iparraguirre, Sergio Córdova Paitán y otros, que se encuentran mencionados en el Expediente penal número dos mil ochocientos ochenta y nueve guión dos mil

diez guión cero guión mil quinientos uno guión JR guión PE guión cero siete, atentando contra el órgano judicial, la función jurisdiccional y la administración de justicia; por lo que, está acreditado el cargo tipificado en el artículo diez, inciso cuatro, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

De otro lado, también, se encuentra acreditado que el investigado entabló relaciones extraprocesales con terceras personas (los antes mencionados) que afectaron el normal desarrollo del proceso, a fin de obtener en forma indebida el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero siete cero tres ocho uno cero cinco cuatro siete dos, afectando con ello el normal desarrollo del proceso; por lo que, está demostrado que el investigado incurrió en falta muy grave tipificada en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Quinto. Que, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción propuesta, su imposición debe corresponder con la conducta prohibida, de modo que no se pueden imponer medidas innecesarias o excesivas. En tal virtud, el órgano que aplica la sanción debe ponderar la intencionalidad o reiteración del acto irregular; así como los perjuicios causados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento quince de la sentencia recaída en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA guión TC precisó que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos tres, y cuarenta y tres, y plasmado expresamente en su artículo doscientos, último párrafo. Si bien suele haber distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, de una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión; mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"; siendo así la medida disciplinaria de destitución propuesta, prevista en el artículo trece, inciso tres, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, debe ser estimada; dada la trascendencia del hecho irregular atribuido al investigado, el beneficio ilícito obtenido por éste, y la trascendencia negativa del hecho que perjudica la imagen institucional de este Poder del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1008-2019 de la trigésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora Consejera Alegre Valdivia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Héctor Daniel Astuvilca Lara, por su desempeño como Auxiliar Administrativo I, adscrito a la Oficina Central de Información y de Distribución de Juzgado (ex Mesa de Parte), de la Corte Superior de Justicia de Junín. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853891-7

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA****Autorizan viaje Gerente General del BCR a Suiza, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 0003-2020-BCRP-N**

Lima, 28 de enero de 2020

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la convocatoria del Banco de Pagos Internacionales (BIS) para participar en el BIS Meeting of Emerging Market Deputy Governors que se realizará en Basilea, Suiza, el 13 y 14 de febrero del 2020;

El Banco Central de Reserva del Perú es miembro pleno de dicha Institución y se ha designado al señor Renzo Rossini Miñán, Gerente General, como representante en dicha reunión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619 y su Reglamento, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM, así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 16 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Renzo Rossini Miñán, Gerente General, a la ciudad de Basilea, Suiza, el 13 y 14 de febrero y el pago de los gastos, a fin de que participe en la reunión indicada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irroga dicho viaje es como sigue:

| | | |
|--------------|-------------|----------------|
| Pasajes | US\$ | 1087,15 |
| Viáticos | US\$ | 630,00 |
| TOTAL | US\$ | 1717,15 |

Artículo 3°.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1850299-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**Confirman resoluciones que declararon nulas diversas actas electorales en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020****RESOLUCIÓN N° 0070-2020-JNE**

Expediente N° ECE.2020019685
TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE.2020014050)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera

Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00329-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 025651-24-I, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otras, el Acta Electoral N° 025651-24-I con su respectivo cargo de entrega, donde figura que dicha acta electoral ha sido observada por carecer de firmas de un miembro de la mesa de sufragio.

Mediante Resolución N° 00329-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió declarar nula el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 210.

Con fecha 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00329-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento) define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

[...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en

conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 025651-24-I y consideró, como total de votos nulos, la cifra N° 210, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de 210, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de 211.

5. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del Acta Electoral N° 025651-24-I correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Si bien el apelante ha señalado que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes indicados sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la entregada a los personeros de mesa; de las normas antes glosadas no se advierte obligación del JEE, salvo necesidad, a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE, como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y realizada la comparación entre los ejemplares del acta correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todos ellos el total de los votos a favor de cada organización política, los votos blanco, nulos e impugnados suman 210, sin embargo el total de ciudadanos que votaron es 211, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00329-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 025651-24-I, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1853883-1

RESOLUCIÓN N° 0071-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019681

CHAO - VIRÚ - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE. 2020011959)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00303-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 029677-21-T, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000095-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE), remitió a la Presidenta del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el acta electoral N° 029677-21-T, que fue observada por error material consistente en: “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

Con Resolución N° 00303-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 029677-21-T y consideró como total de votos nulos, la cifra 235, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00303-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE”.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 029677-21-T y consideró como total de votos nulos, la cifra 235, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de **235**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **237**.

5. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del Acta Electoral N° 029677-21-T, correspondiente a la ODPE (observada), con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes señalados, sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa de sufragio; no obstante, dicho argumento carece de sustento legal, dado que las normas antes glosadas no obligan al JEE a realizar el referido cotejo con más de dos (2) ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE, como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado, y realizada la comparación entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, este órgano electoral verifica que todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados suman 237; sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es 235, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00303-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 029677-21-T, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1853883-2

RESOLUCIÓN N° 0072-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019695
VÍCTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO -
LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE.2020014024)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00327-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026619-25-C, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000096-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 29 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 026619-25-C, pues fue observada por error material consistente en: “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

A través de la Resolución N° 00327-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 026619-25-C y consideró como total de votos nulos la cifra 131, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00327-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece

que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establece, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el acta electoral N° 026619-25-C y consideró como total de votos nulos, la cifra N° 131, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es de **131**, mientras que, la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **232**.

5. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 026619-25-C correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes señalados, sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa de sufragio; no obstante, dicho argumento carece de sustento legal dado que las normas antes glosadas no obligan al JEE a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado, y realizada la comparación entre los ejemplares del Acta Electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, este órgano electoral verifica que todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos blanco, nulos e impugnados suman 232; sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es 131, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00327-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026619-25-C, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1853883-3

RESOLUCIÓN N° 0073-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019698

VICTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020014038)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00421-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026668-30-A, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000096-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 29 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (ODPE), remitió a la presidenta del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 026668-30-A, observada por error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

Mediante Resolución N° 00421-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 026668-30-A y consideró como total de votos nulos, la cifra N° 75, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza

para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00421-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE”.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026668-30-A y consideró, como total de votos nulos, la cifra N° 75, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de **75**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **220**.

5. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 026668-30-A correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Si bien el apelante ha señalado que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes indicados sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa de sufragio; de las normas antes glosadas no se advierte obligación del JEE, salvo necesidad, a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE, como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues en ambos ejemplares cotejados la suma total de los votos emitidos es mayor al “total de ciudadanos

que votaron”, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado, y realizada la comparación entre los ejemplares del Acta Electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, este órgano electoral verifica que todos coinciden en que la suma total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados (ODPE: 220, JEE: 225 y JNE: 221) supera el “total de ciudadanos que votaron” (75), por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00421-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026668-30-A, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1853883-4

RESOLUCIÓN N° 0074-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019700
CHARAT - OTUZCO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE. 2020014037)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00422-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 028162-31-N, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000096-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 29 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió a la presidenta del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el acta electoral N° 028162-31-N, observada por los siguientes errores materiales: *i)* Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles; *ii)* Suma total de Votos Preferenciales

de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política; y, *iii*) Votación Preferencial de un candidato es mayor que cantidad de votos de su organización política.

A través de la Resolución N° 00422-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 028162-31-N y consideró como total de votos nulos, la cifra 136, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la cifra obtenida de la suma de: *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00422-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Para tales efectos, la propia LOE establece, en el artículo 4, que: “La interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.”

3. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento, define cotejo de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [énfasis agregado].

4. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

[...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

5. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 028162-31-N y consideró como total de votos nulos, la cifra 136, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de **136**, mientras que, la cifra obtenida de la suma de: *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados, es de **139**.

6. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del acta electoral N° 028162-31-N correspondiente a la ODPE (observado) con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes señalados, sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa, no obstante, dicho argumento carece de sustento legal, dado que las normas antes glosadas no obligan al JEE a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

7. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existió la necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

8. Sin perjuicio de lo señalado y ante la petición del recurrente de que el cotejo se realice con un número mayor de ejemplares, este órgano electoral verifica que realizada la comparación entre los ejemplares del acta correspondiente a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos blanco, nulos e impugnados suman 139; sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es 136, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

9. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00422-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 028162-31-N, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1853883-5

RESOLUCIÓN N° 0075-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019687
TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE.2020011875)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00295-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 025811-35-C, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000095-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE), remitió a la presidenta del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 025811-35-C, observada por error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

Mediante Resolución N° 00295-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 025811-35-C y consideró, como total de votos nulos, la cifra 227, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00295-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 025811-35-C y consideró, como total de votos nulos, la cifra **175**, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es **175**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **176**.

5. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 025811-35-C correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Si bien el apelante ha señalado que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes indicados sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la entregada a los personeros de mesa; de las normas antes glosadas no se advierte obligación del JEE, salvo necesidad, a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE, como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y ante la petición del recurrente de que el cotejo se realice con un número mayor de ejemplares, este órgano electoral verifica que luego de realizar la comparación entre los ejemplares del acta correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos blanco, nulos e impugnados suman 176, sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es 175, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00295-2020-JEE-TRUJ/

JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 025811-35-C, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1853883-6

RESOLUCIÓN N° 0076-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019690

HUANCHACO - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE. 2020016117)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 0377-2020-JEE-TRUJILLO/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026227-30-T, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000097-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 29 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 026227-30-T, que fue observada por el error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

A través de la Resolución N° 0377-2020-JEE-TRUJILLO/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 026227-30-T y consideró como total de votos nulos la cifra **250**, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

El 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0377-2020-JEE-TRUJILLO/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de la validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la

LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como "el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE".

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establece, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026227-30-T y consideró como total de votos nulos la cifra 250, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es de **250**, mientras que, la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados es de **340**.

5. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del Acta Electoral N° 026227-30-T, correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes señalados, sino entre los cinco (5) ejemplares, es decir, correspondientes al JEE, a la ODPE, al JNE, a la ONPE y a los personeros de mesa de sufragio; no obstante, dicho argumento carece de sustento legal, dado que las normas antes glosadas no obligan al JEE a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE, tal como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y ante la petición del recurrente de realizar la comparación entre los ejemplares del Acta Electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, este órgano electoral verifica que todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados suman 340; sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es 250; por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0377-2020-JEE-TRUJILLO/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026227-30-T, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1853883-7

RESOLUCIÓN N° 0077-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019693
VÍCTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO -
LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE.2020014022)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00324-2020-JEE-TRUJILLO/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 026498-28-A, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otras, el Acta Electoral N° 026498-28-A con su respectivo cargo de entrega, donde figura que dicha acta electoral ha sido observada por carecer de firmas de un miembro de la mesa de sufragio.

Mediante Resolución N° 00324-2020-JEE-TRUJILLO/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió declarar nula el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 177.

Con fecha 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00324-2020-JEE-TRUJILLO/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

[...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026498-28-A y consideró como total de votos nulos la cifra N° **177**, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es de **177**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **182**.

5. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 026498-28-A correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Si bien el apelante ha señalado que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes indicados sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa; de las normas antes glosadas no se advierte obligación del JEE, salvo necesidad, a realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo

suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y realizada la comparación entre los ejemplares del acta correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados suman 182, sin embargo el total de ciudadanos que votaron es 177, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00324-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 026498-28-A, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1853883-8

RESOLUCIÓN N° 0079-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019699
VIRU - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE.2020014086)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00425-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 029653-27-J, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000096-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 29 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE), remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el acta electoral observada N° 029653-27-J, por error material consistente en "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores

Hábiles" y "Votación preferencial de un candidato es mayor que cantidad de votos de su organización política".

A través de la Resolución N° 00425-2020-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 029653-27-J y consideró como total de votos nulos, la cifra 238, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00425-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 029653-27-J y consideró como total de votos nulos, la cifra **238**, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de **238**, mientras que, la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **245**.

5. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del acta electoral N° 029653-27-J correspondiente a la ODPE (observado) con el ejemplar correspondiente al JEE. Si bien el apelante ha señalado que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes indicados sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa, de las normas antes glosadas no se advierte obligación del JEE, salvo necesidad, de realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y ante la petición del recurrente de que el cotejo se realice con un número mayor de ejemplares, este órgano electoral verifica que realizada la comparación entre los ejemplares del acta correspondiente a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados suman 245; sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es 238, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00425-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 029653-27-J, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1853883-9

RESOLUCIÓN N° 0082-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019701
SALPO - OTUZCO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE. 2020011947)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00304-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 028189-27-A, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000095-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) de Trujillo, remitió a la presidenta del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 028189-27-A, observada por error material que consiste en: “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

Con Resolución N° 00304-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 028189-27-A y consideró como total de votos nulos, la cifra 178, en aplicación del numeral 15.3 del

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00304-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento, define cotejo de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [énfasis agregado].

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

[...]

15.3. Acta Electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el Acta Electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el Acta Electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

[...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 028189-27-A y consideró como total de votos nulos, la cifra 178, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es de **178**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **182**.

5. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del Acta Electoral N° 028189-27-A, correspondiente a la ODPE (observado), con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos

(2) ejemplares antes señalados, sino entre los cinco (5) ejemplares correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa; no obstante, dicho argumento carece de sustento legal dado que las normas antes glosadas no obligan al JEE a realizar el referido cotejo con más de dos (2) ejemplares del Acta Electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existió la necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y ante la petición del recurrente de que el cotejo se realice con un número mayor de ejemplares, este órgano electoral verifica que realizada la comparación entre los ejemplares del acta correspondiente a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el total de los votos a favor de cada organización política, los votos blanco, nulos e impugnados suman 239; sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es 234, por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00304-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 028189-27-A, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1853883-10

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje de Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 114 -2020-MP-FN

Lima, 21 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 16-2019-FSC-EE-MP-FN, recibido con fecha 09 de enero de 2020, cursado por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio del visto, el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales solicita autorización para que el señor Carlos Puma Quispe, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, viaje en comisión de servicios a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 26 de enero al 01 de febrero de 2020.

La comisión de servicios tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de la investigación de carácter reservada que viene llevando a cabo el Equipo Especial de Fiscales.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje –en clase económica- del mencionado fiscal a la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG “Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios”; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Carlos Puma Quispe, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 26 de enero al 01 de febrero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguros de viaje:

| Pasajes Aéreos Internacionales (clase económica) | Viáticos | Seguro de viaje |
|--|----------------------------|-----------------|
| US\$ 1 239,26 | US\$ 1 680,00 (por 7 días) | US\$ 50,00 |

Artículo Tercero.- Encargar al Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar el normal funcionamiento del despacho del comisionado, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, el fiscal mencionado en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en la comisión de servicios materia de la resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano,

Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1853856-1

Autorizan viaje de Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 115 -2020-MP-FN

Lima, 21 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 0220-2020-MP-FN-FSNCEDCF, de fecha 14 de enero de 2020, cursado por el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio del visto, se solicita autorización para que el señor Walter Alberto Espinoza Mávila, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, viaje en comisión de servicios a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 26 de enero al 01 de febrero de 2020.

La comisión de servicios tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de una investigación de carácter reservada.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje –en clase económica- del mencionado fiscal a la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG “Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios”; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Walter Alberto Espinoza Mávila, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 26 de enero al 01 de febrero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguros de viaje, conforme al detalle siguiente:

| Pasajes Aéreos Internacionales (clase económica) | Viáticos | Seguro de viaje |
|--|----------------------------|-----------------|
| US\$ 1 239,26 | US\$ 1 680,00 (por 7 días) | US\$ 50,00 |

Artículo Tercero.- Encargar, en adición a sus funciones, el despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la señora Esther Pillco Chiun, Fiscal Adjunta Provincial del referido despacho fiscal, durante la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- Disponer que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, el fiscal mencionado en el artículo primero de la presente resolución, presente al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1853856-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza Municipal que aprueba el descuento por pronto pago de arbitrios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, en el distrito de San Bartolo

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 289-2020/MDSB

San Bartolo, 25 enero de 2020

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN BARTOLO

VISTO:

El Memorandum Nº 003-2020-GATFAT/MDSB, Nº 002-2020-GATFAT/MDSB y Nº 001-2020-GATFAT/MDSB de la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, Informe Nº 018-2020-SRRFT-GATFAT/MDSB de la Subgerencia de Recaudación, Registro y Fiscalización Tributaria, Informe Nº 010-2020-GPPR/MDSB de la Gerencia de Presupuesto, Planeamiento y Racionalización, Informe Nº 025-2020-GAJ/MDSB de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Acuerdo de Concejo Nº 006-2020/MDSB, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, señala que los Órganos de Gobierno Local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

Que, el artículo 74º de la Constitución Política otorga la potestad tributaria a los Gobiernos Locales, potestad que es reconocida en el artículo 40 de la Ley Nº 27972, para crear modificar suprimir o exonerar arbitrios, tasas de licencias y derechos dentro de los límites establecidos por la ley.

Que, la Administración Tributaria conforme a la Norma VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, este facultada para actuar discrecionalmente, optar por la decisión administrativa que consideré más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley.

Que, con fecha 31 de diciembre del 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza Municipal Nº 285-2019/MDSB, que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles y Vías Públicas, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2020, y fue ratificada mediante Acuerdo de Concejo Nº 334-2019 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, el Concejo Municipal de San Bartolo ha visto y creído pertinente y necesario otorgar un beneficio de descuento por el pronto pago de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2020 a los contribuyentes puntuales que se encuentren al día es sus pagos hasta el año 2019, y que cumplan con cancelar el total de su Impuesto Predial y Arbitrios correspondientes al año 2020.

Que, estando a lo expuesto, y en conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente por UNANIMIDAD:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL DESCUENTO POR PRONTO PAGO DE ARBITRIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2020, EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO

Artículo Único.- APRUEBESE el descuento por un monto del 20% del total de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al año 2020, para los contribuyentes que se encuentren al día en sus pagos hasta el año 2019, y que cumplan con cancelar el total del Impuesto Predial y Arbitrios 2020 hasta el 29 de febrero del presente año.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Facúltese al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, y sus Subgerencias, el cumplimiento de la presente Ordenanza, y al Secretario General de la Municipalidad Distrital de San Bartolo la publicación de la presente, en el Diario Oficial El Peruano, así como, el de disponer a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del Responsable del Área de Informática, el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la entidad: www.munisanbartolo.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUFINO ENCISO RIOS
Alcalde

1853587-1